



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**La implementación de un marco legal para la restitución
internacional de menores, en el Perú**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Yacila Rosillo, Julio Cesar (ORCID: 0000-0001-6268-0863)

ASESORES:

Dra. Yupari Azabache, Irma Luz (ORCID: 0000-0002-0030-0172)

Dr. Matienzo Mendoza, John Elionel (ORCID: 0000-0002-2256-8831)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia

TRUJILLO – PERÚ

2020

Dedicatoria

A mi madre Anita Y. Rosillo Vilela que me guía y cuida siempre. A mi hermana Anita C. Yacila Rosillo y padre Artemio Yacila Olaya, que me apoyaron desde el inicio de mi camino profesional y lucharon por mis sueños, la razón que me impulsa en seguir adelante, mi motivación para seguir con la realización de mi tesis.

Agradecimiento

Agradezco a mis asesores, por sus enseñanzas, sabiduría, paciencia y el apoyo a mi orientación, en mi presente investigación.

Índice de contenidos

Carátula	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA.....	15
3.1. Tipo y diseño de investigación	15
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización	15
3.3. Escenario de estudio	16
3.4. Participantes.....	16
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	16
3.6. Procedimiento	17
3.7. Rigor científico	17
3.8. Método de análisis de información	17
3.9. Aspectos éticos	17
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	19
V. CONCLUSIONES	38
VI. RECOMENDACIONES.....	39
REFERENCIAS	40
ANEXOS.....	45

Índice de tablas

Tabla 1: Resultado de las entrevistas aplicadas a los expertos sobre la regulación legal de la RIM a nivel nacional.....	17
Tabla 2: Resultado del análisis documental sobre la RIM en la Corte Suprema del Perú.....	21
Tabla 3: Resultado de las entrevistas aplicadas a los expertos sobre la RIM en los instrumentos internacionales.....	25
Tabla 4: Resultados del análisis documental de la RIM en el derecho comparado.....	27

Resumen

La presente tesis, tuvo como objetivo principal determinar si es necesario la implementación de un marco legal para la restitución internacional de menores en el Perú. El tipo de investigación fue básica, el diseño fue la teoría fundamenta y el enfoque utilizado es cualitativa. Para la recolección de datos se utilizó la entrevista y el análisis documental. Los participantes de la investigación estuvieron conformados por cinco especialistas en las ramas de derecho civil y constitucional. En conclusión, se llegó a determinarse que en Perú no existe normas específicas sobre la restitución internacional de menores, solo se encuentra normas de carácter general, a diferencia de lo que ocurre en los países extranjeros, ellos cuentan con normativa interna, que permiten la restitución de los menores de forma más rápida, y colaboran al cumplimiento de los objetivos de los convenios referidos a la sustracción y restitución internacional de menores. Por lo tanto, resulta fundamental establecer un marco legal en nuestro país para la restitución internacional de menores.

Palabras clave: Marco legal, restitución internacional, sustracción internacional, menores.

Abstract

The main objective of this thesis was to determine if it is necessary to implement a legal framework for the international restitution of minors in Peru. The type of research was basic, the design was the fundamental theory and the approach used is qualitative. The interview and documentary analysis were used for data collection. The research participants were made up of five specialists in the branches of civil and constitutional law. In conclusion, it was determined that in Peru there are no specific regulations on the international restitution of minors, there are only general regulations, unlike what happens in foreign countries, they have internal regulations, which allow the return of minors more quickly, and collaborate to fulfill the objectives of the conventions referring to the international abduction and restitution of minors. Therefore, it is essential to establish a legal framework in our country for the international return of minors.

Keywords: Legal framework, international restitution, international abduction, minors.

I. INTRODUCCIÓN

La globalización en el mundo ha sido enorme en los últimos años. Trayendo consigo grandes beneficios y también consecuencias negativas, que van desde el ámbito familiar, social, político, económico, etc.

Los problemas en el ámbito familiar siempre han existido y en los últimos años se ha incrementado trayendo consigo consecuencias negativas. Uno de estos problemas está referido a la sustracción internacional de menores (en adelante SIM), por uno de sus progenitores. Esta situación es consecuencia del rompimiento de la convivencia o el matrimonio, pues, empieza el conflicto por la custodia de los hijos y, el padre que no ostenta la custodia o se ve afectado en su derecho comete el error de sustraerlo al menor de forma ilícita. Y se agrava aún más cuando uno de los progenitores posee doble nacionalidad, tiene residencia o familiares en el extranjero o simplemente se traslada a otro Estado con el menor para quedarse con él. Obviamente en esa situación ya no se está velando por el bienestar del menor y lo más grave que los hijos ya son tratados como meros objetos por parte de los progenitores, quienes tienen del deber de cuidarlos. Y ahora con la facilidad y celeridad que se mueve hoy en día el mundo, el traslado de las personas con o sin autorización es totalmente fácil. Esta situación permite configurar la problemática de la sustracción internacional mucho más fácil.

Ahora, que debe de hacer el Estado, pues, para prevenir, facilitar y remediar este fenómeno los distintos países han ejecutado distintos esfuerzos, destinados a garantizar y proteger internacionalmente a los menores de los daños que puede ocasionar la SIM, para tal fin se ha establecido procedimientos para su restitución (reintegración del menor con todos sus acciones, derechos, obligaciones y deberes) al Estado de su residencia habitual. En tal sentido, los Estados dentro de ellos el Perú optaron por firmar el “Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores de 1980 (en adelante CACSIM).” Asimismo, en el plano Interamericano, los Estados decidieron por una solución al fenómeno de la SIM, se suscribió la “Convención interamericana sobre restitución internacional de menores de

1989 (en adelante CIRIM)”. Ambos Convenios tienen como finalidad y principio rector proteger a los menores, asegurar el retorno inmediato a su residencia de origen y velar por el ejercicio del derecho de visita y el de custodia de sus titulares.

Pero la problemática ha superado la perspectiva de dichos instrumentos internacionales. Tal es el caso que en los procesos de restitución internacional de menores (en adelante RIM) se presentan demoras, no se cumple con el plazo establecido, no se garantizan los principios de celeridad, economía, los principios de protección de menor, etc. Todo esto conlleva que dichos instrumentos internacionales se conviertan en papel e invisibles. Y sobre todo que en el ámbito nacional no existen normas específicas que regulen esta materia como una situación especial, tampoco nuestra doctrina y jurisprudencia se ha pronunciado de forma precisa sobre esta cuestión. Cuando en realidad se debería de adoptar una regulación específica para la RIM, el mismo que tiene que estar a la altura de la situación, pues se trata de infantes.

La autoridad encargada de la RIM en el Perú es el Ministerio de la Mujer y poblaciones Vulnerables (en adelante MIMP) a través de la Dirección General de los niños, niñas y adolescentes, quien es la Autoridad Central Peruana, pero en muchos de los casos por no decir en todos este ente resuelve los pedidos de restitución en plazos mayores de un año, no cumpliéndose el plazo regulado en los tratados internacional, en razón que estos casos suelen llevarse en un proceso único, ello sin mencionar la carga procesal, el cual estas situaciones hacen que dilate el proceso y las consecuencias o daños los asume el menor es por eso que se requiere un marco legal propio para esta problemática.

Sin embargo, este problema en la sociedad pasa desapercibido por nuestros tribunales, sin embargo, es de gran trascendencia, porque está presente en la actualidad, según (ANDINA, 2008), se reportó un total de 97 casos de SIM están en los tribunales peruanos, de los cuales 38 corresponde a menores peruanos que han sido trasladados del Perú en medio de conflictos de tenencia entre los padres, los 59 restantes son menores que han sido ingresados al Perú dejando su país de origen de forma ilegal. Estas situaciones constituyen riesgos para los menores por poner en peligro su desarrollo integral, estabilidad emocional e integridad física.

Por esas razones y al percibirse poco interés por el tema, el trabajo de investigación se basa en buscar y establecer un marco normativo específico sobre la materia, con el fin de brindar mayor protección a los menores, pues, son ellos los más perjudicados de todo este fenómeno familiar.

En ese sentido, nuestra formulación del problema, queda redactado de la siguiente manera: ¿Es necesario la implementación de un marco legal para la restitución internacional de menores, en el Perú?

Con respecto a la justificación, el trabajo presentan una justificación social, teórica, practica y metodológica: En cuanto a la primera, está referida a la importancia social, la misma que tiene una importancia general, los logros y descubrimientos en esta investigación es para la sociedad en general, pues, la problemática no está dirigida a una solo persona, sino de manera general, es decir, cualquier persona puede en algún momento ser parte involucrada de la SIM, y se tendrá que enfrentar a todo el conflicto de la RIM. Además, puede servir para cualquier ciudadano informarse sobre este fenómeno social en nuestro país. En cuanto a la segunda, es aquella parte doctrinaria y legal de la SIM y RIM, la misma que cuenta con un valioso marco teórico. Por lo tanto, será de gran ayuda para aquellos que pretenden o estén interesados en estudiar la materia. Esa parte teoría que como se dijo es valiosa, es la que nos permitirá determinar si es posible adoptar un marco legal respecto de la restitución internacional de menores en el Perú. Respecto a la tercera, la investigación tiene un alcance práctico, en razón que busca adoptar mejores preceptos legales para evitar la SIM, en caso de producido el hecho dotar de las herramientas y medios legales idóneos a las instituciones para la RIM, a fin de evitar causar el menor daño posible de los derechos de los niños. Y finalmente la cuarta, está referida al uso del método científico, el mismo que cumple con los estándares mínimos requeridos, y la información plasmada en el presente trabajo será contrastado con las entrevistas y con el análisis de documentos.

En lo que se refiere a la hipótesis, esta queda redactada de la forma siguiente: Sí es necesario la implementación de un marco normativo para la RIM en el Perú, pues, garantiza una mejor administración de justicia, protege los intereses y derechos de los

menores, facilita la restitución de los menores, logra que se reduzca los casos de SIM y finalmente sirve para una aplicación más idónea de los convenios sobre la materia.

Finalmente, como objetivo general se estableció: Determinar si es necesario la implementación de un marco legal para la restitución internacional de menores en el Perú. En cuanto a los objetivos específicos se elaboraron tres: Primero, analizar la regulación legal de la restitución internacional de menores en el ámbito nacional; segundo, analizar en el derecho comparado la figura legal de la restitución internacional de menores; y tercero, formular una propuesta legal sobre la restitución internacional de menores en el Perú.

II. MARCO TEÓRICO

Los antecedentes del trabajo de investigación tanto internacionales como nacionales son los siguientes: De La Cruz, (2017), en su artículo denominado “sustracción internacional de menores y su procedimiento en México”. El autor anota que en la RIM no se respeta el plazo (6 semanas) establecido por la Convención de 1980, y esto sucede en la mayoría de países. Por tal motivo, en México se ha creado entre la cancillería mexicana y el Poder Judicial de la Federación convenios para agilizar trámites, lo que permitirá aportar experiencias al Poder Legislativo para la creación de un marco legal específico, procedimientos judiciales y administrativos más ágiles, la inmediata intervención de autoridades, así como poner de eje los principios internacionales con la finalidad de salvaguardar los derechos de las niñas y niños. Además, señala que en México en el 2014 fueron gestionados 256 casos de SIM que involucraron a 368 menores y en el 2015 se presentaron 471 casos activos en relación con 667 menores.

Por otro lado, se tiene el trabajo de Scotti (2013), denominado “Las garantías fundamentales en el procedimiento de restitución internacional de niños.” Quien señala que la rapidez para el trámite en esta materia es un postulado fundamental para el que los convenios internacionales funcionen adecuadamente. Sin embargo, en la práctica no es así, existe casos que tiene una duración de más de dos años. Todo ese lapso de duración ocasiona incertidumbre en los sujetos involucrados y muestra un incumplimiento del Estado por no adoptar medidas adecuadas insurgentes que sean compatibles con los convenios. Por tanto, mientras no se realice una reforma en el sistema jurídico (sustantivo y procesal), que incorpore un procedimiento propio y especial, los operadores judiciales deberán extremar las medidas para hacer cumplir los postulados de las convenciones. Entonces aún hay que buscar medidas y reformas que equilibren los Convenios y la normatividad nacional.

Así mismo, se cuenta con el artículo De Rosas & Ferreyra (2017), titulado “Restitución internacional de niños por secuestro parental. Uso y abuso de las excepciones por peligro físico o psíquico.” Los autores señalan que es tarea de los operadores jurídicos buscar un mecanismo que equilibre entre la celeridad y la urgencia en los

procedimientos judiciales y administrativos de la RIM, suministrando a las partes las garantías necesarias para el procedimiento judicial o administrativo. El legislador debe pensar que es necesario un procedimiento idóneo para la RIM, que garantice el derecho de defensa, la producción de prueba y su derecho del menor a ser oído. El autor culmina señalando que la solución es una legislación procesal para la efectiva RIM.

A su vez, Tagle de Ferreyra (2015), en su artículo “La restitución internacional de menores y sus principios frente al Código Civil y Comercial.” Describe que, con el fin de cumplir con los objetivos de los convenios internacionales, se debe de contar con una ley de procedimiento sobre sustracción y restitución internacional de menores. Hasta mientras los operadores jurisdiccionales deben adoptar o disponer un procedimiento sencillo y breve en la estructura procesal de la jurisdicción. Como ejemplo se debe tomar en cuenta a las Provincias de Misiones, (procedimiento insertado en el código de procedimiento provincial), la Provincia de Corrientes, (han presentado un procedimiento ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia) y la Provincia de Mendoza (protocolo de actuación).

Por su lado, Cevallos (2017), en su trabajo denominado “La restitución internacional del menor requerido por país extranjero como medida efectiva tutelar para garantizar el interés superior del niño. Llega a señalar que, uno de los fenómenos que se está presentado con mayor frecuencia, debido al vertiginoso avance científico y tecnológico, donde la movilidad humana o migración a otros Estados se presenta con mayor frecuencia, es la sustracción ilegal de niños, niñas y adolescentes. Además, señalan que la RIM debe ser inmediata y urgente hacia su lugar de habitación habitual donde pertenece y mantiene sus vínculos afectivos previo a la sustracción de la que fue objeto.

A nivel nacional, encontramos ha Sigüenza (2017), en su tesis titulada “Parámetros diferenciadores entre procesos de restitución internacional de menores y tenencia”. Quien señala que el proceso de restitución es tramitado mediante la vía del proceso único. La RIM, es un procedimiento en el que se pide el retorno del menor a su “residencia habitual”, a fin de evitar daños al menor. Asimismo, señala que el tener

retenido a un menor donde no es su residencia habitual, ocasiona un perjuicio para el menor y el quebrantamiento de la unión familiar de él con sus progenitores. Por otro lado, anota que los convenios sobre esta materia, exigen cuando se trata de resolver los pedidos de restitución las autoridades deben de tener presente siempre el Interés Superior del niño. Ahora el proceso de RIM no debe ser mayor a 6 semanas, se debe garantizar el debido proceso, el derecho de defensa de los sujetos y el derecho del menor a ser oído. Agrega, que, para la resolución de los casos de restitución, es necesario que entre la autoridad central y los operadores judiciales una interconexión adecuada, a fin de desarrollar los casos con rapidez y eficiencia. En nuestro país es necesario un órgano especializado para resolver los casos de SIM y/o RIM y también debe de establecer redes nacionales de cooperación internacional que suministren apoyo a los operadores jurisdiccionales nacionales para la resolución de estas solicitudes.

Ahora bien, en cuanto a los aspectos teóricos, es importante tener una noción de la SIM, según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), “es aquella acción de trasladar a un menor de un Estado a otro de forma ilícita a la separación unilateral e injustificada del menor de cualquiera de sus progenitores o de la persona que legalmente detenta su guarda y custodia, trasladándolo lejos de su lugar de residencia habitual.” Por su parte, Sabido (2004), nos dice que: “Es el traslado de un menor a otro Estado, trasgrediendo o impidiendo el ejercicio de los derechos de custodia y/o visita” (p. 309).

De estas definiciones de acuerdo a González Cruz et al., (2018), se puede extraer dos aspectos importantes: “traslado ilícito del menor y retención ilícita del menor” (p. 4). Asimismo, González Cruz et al., (2018), señala las siguientes notas características de la SIM:

- i) el sujeto pasivo debe ser un menor de edad; el menor debe ser trasladado o retenido en un país diferente al que tenía su última residencia habitual, iii) el traslado debe implicar una infracción de un derecho de custodia o de un derecho de visita otorgado a uno de los progenitores o a ambos. A su vez el derecho de custodia puede venir atribuido por: a) el Derecho del Estado en el que el menor

reside habitualmente; b) por una decisión judicial o administrativa recaída en el Estado de origen o en un tercer Estado; c) por acuerdo con efectos legales llevado a cabo por los progenitores en el Estado de origen. iv) el traslado, debe ser sin el consentimiento del otro progenitor, o sin autorización judicial. (pp.4-5)

Las causas que originan este fenómeno, son producto de los “avances tecnológicos y de los medios de transporte, movimientos migratorios, matrimonios mixtos, facilidades al cruce de fronteras, globalización, separación y divorcio de los padres, necesidades económicas, violencia familiar, procedimientos legales extensos y la transformación de la familia” (Pías, 2004, p. 73; Adam, 2004, p. 52).

Esta situación problemática de la SIM, genera efectos negativos, según Blanco & Santacruz (2013), “cosifica al niño, instrumentaliza al niño y traumatiza al niño”, siendo consecuencias graves que recaen directamente al niño. A fin de evitar esta situación que afecta a los menores, el Estado por disposición de la Convención sobre Derechos del Niño – CDN, impone a los Estados Parte el deber de “adoptar medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero (...)” (Art. 11° de la CDN).

Asimismo, existe medias preventivas para evitar la SIM, estas se clasifican en tres: a) medias preventivas (prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa; prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido y sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor); b) medidas una vez se ha producido la sustracción (restitución del menor, acción judicial en el Estado del traslado y responsabilidad penal y civil); y, c) la mediación en la SIM, esta media resulta novedosa en el derecho comparado y juega un papel fundamental para prevenir como para solucionar casos de sustracción internacional de menores. (Azcárraga, 2015, pp. 196 y ss.).

El marco normativo de la SIM en el ámbito internacional se encuentra el “Convenio de la Haya sobre los aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores - CHACSIM”. (Ver Anexo 10). En su contenido se encuentra la finalidad, competencia, autoridad central, medidas, procedimiento, plazos, requisitos para la restitución, etc. Si bien es cierto este documento normativo es de vital importancia; la doctrina de

forma unánime considera que debería de modificarse de acuerdo a las necesidades de la sociedad, a fin de compatibilizar con las demás normas, incluido su objetivo.

En el ámbito nacional los instrumentos normativos se encuentran los siguientes: La Constitución Política, regula en su 4 disposición final y transitoria que “las normas relativas a los derechos y a las libertades (...) se interpretan de conformidad (...) con los tratados y acuerdos internacionales (...)” Bajo dicha disposición, se expresa que los instrumentos internacionales del cual el Perú es parte, obliga al Estado adoptar todas las medidas pertinentes para evitar este y otros tipos de situaciones que generan conflictos entre los integrantes de la familia y a la vez el exige a sus instituciones adoptar medidas razonables, para resolver de forma amónica los conflictos que se presenten, como es el caso SIM.

Por otro lado, el Código de Niños y Adolescentes – Ley 27337, no establece un marco normativo específico sobre SIM, solo regula algunas instituciones familiares relacionas, como es la tenencia, régimen de visitas y autorizaciones para viajes. En el Art. VII del Título Preliminar regula lo siguiente: “En la interpretación y aplicación del presente Código se tendrá en cuenta (...) la Constitución Política del Perú, (...) y de los demás convenios internacionales ratificados por el Perú.” Bajo esa lógica los convenios sobre esta materia serian de aplicación y cumplimiento obligatorio.

Por su parte, el “Anteproyecto de Ley del Nuevo Código de los Niños, niñas y adolescentes”, da un primer paso y desarrolla “la sustracción internacional de niñas, niños y adolescentes”, pero lastimosamente no se aprobó y por tanto no entro en vigencia, solo quedó plasmado en papel. (Ver anexo 07).

El Código Civil Peruano tampoco otorga una regulación especial sobre la SIM, solo contempla figuras relacionadas como la disolución del vínculo matrimonial y/o convivencia, la patria potestad, la suspensión y extensión de dicha figura. En el Libro X regula el “derecho internacional privado”. De tal manera, que en nuestro sistema jurídico nacional no se encuentra una regulación específica respecto de la SIM, pero lo ideal sería contar con una, como sucede en Bolivia, Colombia y Argentina.

Finalmente, el Código Penal peruano en el Art. 147° regula la figura de “sustracción de menores”, la pena a imponer es: “(...) no mayor de dos años”.

Respecto a, la “Restitución Internacional de menores – RIM”, según De La Cruz (2017), “es la consecuencia lógico-jurídica esperada tras la acción de sustraer al menor, su finalidad es restablecer el status quo anterior. El cual puede entenderse como: el respeto de los derechos de guarda, custodia y visita preestablecidos en otro Estado” (p. 205). Para (Mariano, s.f. párr.3), “la RIM consiste en un auxilio judicial internacional; el cual consta, en que el juez de un país solicite a un juez extranjero que lo asista en la tramitación o ejecución del proceso. Tiene la finalidad de reconocer y ejecutar las sentencias que declaran la tenencia al solicitante con el objetivo de recuperar los menores sustraídos ilegalmente por uno de los padres.”

En este sentido, se entiende que la RIM es un procedimiento autónomo de cooperación mutua entre los Países a través del cual un país le va a solicitar a otro país miembro de la Convención la restitución del menor a su país de origen del cual fue trasladado.

Para que opere la RIM, se requiere ciertos criterios que deben ser tomados en cuenta, entre ellos: i) derecho de custodia legalmente atribuido al solicitante; ii) ilegalidad y arbitrariedad expuesta en el traslado o en la retención; iii) ejercicio efectivo del derecho de custodia o la imposibilidad de ejercerlo a en virtud del traslado o retención; iv) carácter internacional puesta de manifiesto en un traslado o retención hacia un Estado diferente de aquel donde el menor tenía su residencia habitual. (Silvina, s.f., p. 19)

En cuanto a, la autoridad central, esta es designada por cada Estado que forma parte de los convenios. En el Perú, las solicitudes de RIM, se tramitan por vía administrativa (MIMP, a través de su Dirección General de Niñas Niños, como autoridad central peruana para la aplicación del convenio) y judicial, a través de la demanda ante el Juez de Familia competente, y se rige bajo las reglas del proceso único reguladas en el Código de Niños y Adolescentes y de forma supletoria por el Código procesal Civil. El plazo para resolver es de 6 semanas desde la fecha que se solicitó la RIM ante el juez la restitución del menor.

La autoridad central, tiene que colaborar y cooperar con las personas involucradas en el procedimiento, autoridades competentes nacionales y con los respectivos Estados que forman parte de aquellos convenios, para garantizar la pronta restitución del menor. Asimismo, la Autoridad central designada, tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para la RIM, entre ellas: i) localizar a los menores trasladados o retenidos de manera ilícita; ii) prevenir daños a todas las partes involucradas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales; iii) abrir una instancia que favorezca una solución amigable para obtener la restitución; iv) cooperar con autoridades extranjeras en el intercambio de información jurídica y fáctica; v) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución; vi) conceder o facilitar, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado; vii) garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin poner el peligro al menor. (Herz, 2008, p. 6). Sin embargo, Herz (2008), considera que estas medidas resultan insatisfactorias. (p. 6). Estas medidas pueden quedar sin efecto si no se solicita la RIM en un plazo de 60 días.

Ahora bien, el procedimiento establecido para la RIM, según se desprende de los convenios, es el siguiente: Primero, las vías para la RIM pueden ser a través de exhorto o carta rogatoria, mediante solicitud a la autoridad central, de forma directa por vía diplomática o consular. Segundo, las personas legitimadas para solicitar la RIM, son los padres, tutores, guardadores y cualquier institución u organismo. Tercero, son competentes para conocer la solicitud de RIM las autoridades administrativas y judiciales del Estado parte donde se encontraba el menor antes de su traslado, en caso excepcionales puede conocer la autoridad del Estado parte. Cuarto, la solicitud o demanda de RIM debe contener los antecedentes o hechos del traslado, información relativa a la identificación del menor, información concerniente a la identificación del sujeto que ha sustraído al menor, la información pertinente del solicitante, los fundamentos de derecho, entre otros requisitos que faciliten el retorno del menor. Quinto, la autoridad central y las demás autoridades competentes tienen que adoptar todas las medidas necesarias para la RIM de forma voluntaria, en caso que la restitución no sea voluntaria las autoridades pueden adoptar la custodia provisional del menor y,

mientras se resuelva la petición de la RIM se adoptara las medidas concernientes al impedimento de salida del menor del país. Sexto, las excepciones para la RIM, son: i) que quien se opone a la restitución demuestre que los titulares de la solicitud de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención, o bien hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención; ii) que existiera un riesgo grave de que la restitución del menor pudiere exponerle a un peligro físico o psíquico; iii) que la autoridad exhortada considere que la restitución es manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido, consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño; iv) que la autoridad exhortada compruebe que el menor se opone a regresar y a juicio de tal autoridad, la edad y madurez del menor justifiquen tomar en cuenta su opinión; y, v) la solicitud de restitución fue presentada extemporáneamente, luego del plazo de un año, se demostrara que el menor ya se ha integrado a su nuevo entorno. (Rizik, pp.207 y ss.; Mercedes, 2011, pp.26-27). Séptimo, el plazo establecido para que la autoridad competente dicte la resolución que ordena la RIM es de 60 días desde la oposición del sujeto que ha sustraído al menor, posteriormente tendrá el Estado requirentes tendrá un plazo de 45 días para tomar las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor, de lo contrario la resolución quedara sin efecto.

El marco normativo internacional se encuentra en el “Convenio Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, relativo al trasladado de los menores, la legitimidad para instaurar un procedimiento de restitución, la competencia, vías para efectuar la solicitud, autoridad central, el procedimiento, los plazos, localización de los menores, entre otros aspectos. (Ver anexo 11).

En nuestra legislación como se anotó líneas arriba no se encuentra un marco legal específico, es decir, no existe ni de la sustracción y ni la restitución internacional de menores una norma o ley específica que regule estas dos figuras en nuestro sistema jurídico. Solo existen instituciones jurídicas relacionadas a ellas y son las mismas señaladas en párrafos precedentes. A diferencia de los países como Argentina, Uruguay, Chile, Venezuela, Panamá y Ecuador, se han preocupado mucho más por el tema y han adoptado normas sustantivas y adjetivas, con el fin de garantizar a las

víctimas de este fenómeno y a su vez agilizar la RIM que se encuentren retenidos ilegalmente, siendo necesario considerar como ejemplo para nuestro país a la hora de crear las normas referentes al tema.

Por otro lado, es importantes señalar que ambos convenios imponen a los Estados parte ciertas obligaciones, según Herz (2008), en particular son: “a) actuar de forma inmediata en todo el proceso de restitución; b) otorgar un trato igualitario en el acceso a la asistencia judicial y al asesoramiento jurídico; c) abstenerse de imponer fianzas o depósitos para garantizar las costas del proceso; y, d) abstenerse de entrar a conocer sobre los derechos de custodia y visitas que, para los convenios, son competencia de los tribunales del Estado de residencia habitual del menor” (p. 5).

Además, de tales obligaciones asumidas por la suscripción a los convenios, también se ha arrogado el Estado ciertos deberes como: “la celeridad en el proceso, el deber de actuar de oficio, el deber de legislar, el deber de proteger el núcleo familiar y el derecho al contacto, el deber de aplicar los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la adopción de las medidas coactivas, entre otras” (Harz, s.f. pp. 187-188).

Resulta, que surgen grandes obstáculos para una adecuada aplicación de los convenios, entre estos obstáculos según Goicochea (s.f.), se encuentran: “a) demora en el procedimiento judicial; b) demora en la localización de los niños; c) falta de difusión e interpretación errada de los convenios; y, e) mal funcionamiento de las autoridades centrales”. Además, Goicochea (2014), señala que a nivel interno de cada país se presentan otras limitaciones, como: “i) limitaciones procesales ii) falta de cooperación por parte de los actores del sistema de protección extranjero, iii) desconocimiento de los actores; y, iv) falta de recursos” (p. 2). Es por tal motivo que, Paz (2013), expresa que, “no existe una verdadera eficacia práctica del Convenio” (p. 685).

En ese sentido, Tellechea (2017), establece algunas propuestas para realizar de formas más eficiente la labor de las autoridades centrales: “i) empleo de los medios tecnológicos para la transmisión de las solicitudes de RIM y otras comunicaciones; ii)

fluidez de las comunicaciones entre las autoridades centrales y entre ellas y los tribunales; iii) autonomía técnica de las autoridades centrales; iv) capacitación a las autoridades competentes; y, v) en los Estados en que fuese conveniente por razones territoriales, evaluar la descentralización de la autoridad central” (pp. 19 y ss.).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

El tipo básica (CONCYTEC, 2018), en razón que el objeto de estudio no pretende una aplicación inmediata, pero que, a partir de sus resultados y descubrimientos, pueden surgir nuevos productos teóricos y conocimientos sobre la materia objeto de estudio, los mismos que pueden servir de apoyo en la solución del problema de estudiado.

El diseño utilizado es la teoría fundamentada, pues es aquella que permite crear nuevos enfoques teóricos sobre el tema en estudio. Se construye a partir de la información obtenida, principalmente de las acciones, interacciones y los fenómenos sociales; en el caso particular sobre la restitución internacional de menores. De acuerdo al enfoque de la investigación es cualitativo, pues se pretende describir los aspectos del fenómeno social que se estudia de forma conceptual, no numérica. Sobre todo, es un enfoque que utiliza técnicas más flexibles. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014)

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

Antes de definir las categorías, es importante señalar que la categoría es aquella abstracción de las características y particularidades de los fenómenos que se estudian, que permite al investigador organizar la perspectiva de la realidad que se estudia (Rico de Alonso et al., 2006, p. 23).

Siendo así, las categorías que se identificaron son dos, *Categoría (1): Restitución internacional de menores – RIM* con la Subcategoría: Alcances generales de la RIM. Y la *Categoría (2): Implementación de un marco legal*, con las Subcategorías: Instrumentos internacionales, derecho comparado y la fórmula legal.

La matriz de categorización apriorística se encuentra en el anexo 1.

3.3. Escenario de estudio

No se circunscribe en un escenario específico, sino por el contrario tiene un alcance general. Sin embargo, la investigación se ha realizado en la ciudad de Trujillo.

3.4. Participantes

Los participantes fueron cinco expertos en derecho de familia y derecho constitucional, todos ellos conocedores de dichas materias. Las características que presentan dichos expertos son las siguientes: Grado de magister, cinco años de ejercicio de la profesión, docentes universitarios e investigadores. Asimismo, se utilizó la doctrina, leyes, jurisprudencia y el derecho comparado.

Finalmente, participo para la elaboración del trabajo de investigación el propio investigador.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Como técnicas se utilizó la entrevista y el análisis documental, ambos con sus respectivos instrumentos la “guía de entrevista” y “ficha de análisis documental”. Ambos instrumentos permitiendo recabar información relevante sobre la materia objeto de estudio.

Entiéndase por entrevista aquel interrogatorio o conversación directa que hace el entrevistador y el entrevistado a fin de tener conocimiento sobre algún tema que se desea obtener información. Por guía de entrevista, se entiende que es aquella hoja que contiene el conjunto de preguntas a formularse al entrevistado y que sigue una secuencia lógica.

El análisis documental, es considerado un conjunto de operaciones intelectuales, encaminadas a describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. La ficha de análisis documental es el documento o papel que contiene la información que se pretende recolectar sobre el tema objeto de estudio, puede ser de la doctrina, leyes, jurisprudencia y el derecho comparado.

3.6. Procedimiento

El procedimiento se divide en dos: El primero, está referido a todo el proceso o estructura del trabajo de investigación que se ha seguido; el segundo, está referido al procedimiento para recolectar los datos, pues, se elaboraron los instrumentos de recolección de información, las entrevistas fueron aplicadas a los cinco expertos de derecho de familia y derecho constitucional. Asimismo, tenemos el análisis de documental, que se utilizó para analizar la doctrina, ley, jurisprudencia y el derecho comparado. Posteriormente se realizó la triangulación de la información y desgravación de la misma.

3.7. Rigor científico

Para cumplir con los requisitos que exige la investigación se siguió el proceso de investigación que requiere el método científico. De igual forma, se cumplió con la guía otorgada por la universidad y se efectuó la validación de nuestros instrumentos de recolección de datos por los expertos. De tal manera, que se ha cumplido con lo que (Hernández et al, 2014, pp.453 y ss.) menciona en cuanto a la consistencia lógica, la credibilidad, la confirmabilidad y aplicabilidad que requiere el trabajo de investigación.

3.8. Método de análisis de información

El análisis de información se realizó a través de las técnicas cualitativas, más concretamente mediante el método hermenéutico y comparativo, métodos que permitieron la comprensión, explicación, interpretación y comparación de todos los datos recogidos, tanto de las entrevistas y del análisis de documental (Ruedas, Ríos & Nieves, 2008). Para ello, la información se presentó sus respectivos matices (matriz de triangulación de datos y matriz de desgravación de las entrevistas), las mismas que responden a nuestros objetivos planteados.

3.9. Aspectos éticos

La calidad ética y los principios éticos, prima en esta investigación. Se manejó el formato de consentimiento informado. Se siguió un proceso

estructurado del método científico. Todo lo que se encuentra dentro del presente trabajo de investigación es verídico. De igual manera, se respetó los derechos de autor, pues, se ha aplicado el Manual de las normas APA, se ha cumplido con el reglamento de investigación científica de nuestra casa de estudios y las guías.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El presente estudio, estuvo orientado a determinar si es necesario la implementación de un marco legal para la restitución internacional de menores en el Perú, para lograr tal fin se establecieron tres objetivos específicos, los mismos que nos permiten seguir un procedimiento lógico hacia el último fin de la investigación que se pretende lograr.

De acuerdo con lo diseñado por el objetivo 1 que se refiere a la regulación legal de la restitución internacional de menores en el Perú, se utilizó la guía de entrevista y el análisis documental, la entrevista fue aplicada a cinco expertos en derecho de familia y derecho constitucional, la entrevista está compuesta de 10 preguntas, de las cuales específicamente del 1 al 6 se encuentran vinculadas con el objetivo en mención, y los resultados obtenidos son los siguientes.

Tabla 1

Resultado de las entrevistas aplicadas a los expertos sobre la regulación legal de la RIM a nivel nacional

Pregunta	1. ¿Explique Ud. si en el Perú existe normas que regulen restitución internacional de menores?
Conclusión	No existen normas específicas que regulen la RIM, solo se rigen por los cuerdos internacionales referidos a la RIM y SIM. En cambio, hay quienes describen que, si existe normas que regulan la RIM. Sin embargo, apuntan que no son suficientes, pues existe una gran cantidad de hechos que se producen en este sector vulnerable. Esta postura muy bien se puede incluir a la primera, es decir, que no existe normas sobre la materia.
Pregunta	2. ¿Explique Ud. si el procedimiento actual para la restitución internacional es el más idóneo?
Conclusión	En el contexto en que se encuentran nuestras instituciones encargadas de resolver este tipo de conflictos jurídicos sería erróneo decir que sea el más idóneo, y, pero aun tratándose de menores de edad es complicado establecer un procedimiento correcto, incluso se ha observado que los procesos duran años. Sin embargo, existe quien considera que el procedimiento para la RIM si es el adecuado, por que protegen al menor de edad de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado ilícito, se lleva a cabo en coordinaciones a través de consulados, asegurando que la persona haya recibido la asistencia a través de sus programas y servicios, establecen un procedimiento que admitan garantizar su restitución, así como de asegurar la protección del derecho de visita.
Pregunta	3. ¿ Explique Ud. cuáles son los factores o criterios que tienen en cuenta para la restitución internacional de los menores?
Conclusión	Los criterios que se toman en cuenta para que se produzca la RIM, son: i) verificar la existencia de la SIM; ii) comprobar si el

	<p>padre solicitante ostentaba la patria potestad del menor; iii) el tiempo que transcurrió desde la SIM de su residencia habitual, iv) la opinión del menor siempre que tenga la capacidad suficiente de madurez; v) el interés superior del niño; y, vi) la nacionalidad de los integrantes de la relación y el domicilio determinado por ambos progenitores para el ejercicio conjunto de la patria potestad o por el progenitor que tiene la posesión de estado respecto al hijo que la ejerce individualmente en su domicilio.</p>
Pregunta	<p>4. ¿Cuál cree Ud. que son las medidas que se debe adoptar para la restitución internacional de menores?</p>
Conclusión	<p>Las medidas que se deben de adoptar para la RIM, son: ubicar al menor que fue sustraído; el progenitor que solicita la restitución tendrá que colaborar con la respectiva información, las autoridades pertinentes deben facilitar al solicitante la información necesaria; se ordene la medida de restitución de forma inmediata; y finalmente la Autoridad judicial requirente como la requerida a solicitud de parte interesada o de la autoridad administrativa actuante podrán decretar la implementación de medidas cautelares de protección de los niños que pudieran encontrarse en situación de riesgo.</p>
Pregunta	<p>5. ¿Cuál cree usted que son las medidas preventivas que se debe de optar para contrarrestar la sustracción internacional de menores?</p>
Conclusión	<p>Las medidas preventivas que se deben adoptar para frenar la RIM, son: i) regular la figura de SIM y RIM, tengamos en cuenta que los fines de las normas es preventiva; ii) supervisión del régimen de visitas; iii) no extender la expedición o entrega del pasaporte del menor; iv) políticas publicas enfocadas a fortalecer, conservar y consolidar las familias, para evitar que se produzca la separación y con ello los conflictos familiares; v) crear políticas que tengan que ver con la educación, este</p>

	<p>problema no solo es jurídico sino social; y, los Estados deben promover acuerdos bilaterales o la adhesión a acuerdos existentes. Finalmente, también se debe concientizar a los padres de familia por que quien más sufre el daño son las menores de edad.</p>
Pregunta	<p>6. ¿Qué derechos cree usted que se vulneran por la sustracción internacional de los menores?</p>
Conclusión	<p>Los derechos que se vulneran producto de la SIM, son: i) derecho a vivir en el núcleo familiar; ii) a no ser separados de ellos; iii) al ejercicio y tutela del menor; iv) el ejercicio de la patria potestad; v) el desarrollo integral del menor; vi) la educación de menor; vii) el acercamiento con los miembros de la familia; viii) a la relación y comunicación personal entre padres e hijos; ix) la estabilidad del ambiente físico y familiar, x) a la existencia y conservación del vínculo con los padres; y, xi) el derecho a identificar los objetos, espacio y personas con quienes interactúa.</p>
Resumen	<p>De acuerdo a los entrevistados, no existen normas específicas que regulen la RIM, solo normas generales y dispersas que son insuficientes. El procedimiento para la RIM en el contexto en que se encuentran nuestras instituciones no es el ms idóneo. Si bien es cierto el procedimiento puede ser por vía administrativa y judicial, existe problemas que dificultan llevar a cabo un procedimiento adecuado.</p> <p>Por otro lado, señalan que los criterios que se requiere para la RIM, son: i) verificar la existencia de la SIM; ii) comprobar si el padre solicitante ostentaba la patria potestad del menor; iii) el tiempo que transcurrió desde la SIM de su residencia habitual, iv) la opinión del menor siempre que tenga la capacidad suficiente de madurez; v) el interés superior del niño; y, vi) la nacionalidad de los integrantes de la relación y el domicilio determinado por</p>

ambos progenitores para el ejercicio conjunto de la patria potestad o por el progenitor que tiene la posesión de estado respecto al hijo que la ejercita individualmente en su domicilio. En cuanto a, las medidas que se deben de adoptar para la RIM, son: ubicar al menor que fue sustraído, el progenitor que solicita la restitución tendrá que colaborar con la respectiva información, las autoridades pertinentes deben facilitar al solicitante la información necesaria; se ordene la medida de restitución de forma inmediata; y finalmente la Autoridad judicial requirente como la requerida a solicitud de parte interesada o de la autoridad administrativa actuante podrán decretar la implementación de medidas cautelares de protección de los niños que pudieran encontrarse en situación de riesgo. Pero también, existe medidas preventivas que buscan frenar la RIM, estas son: i) regular la figura de SIM y RIM; ii) supervisión del régimen de visitas; iii) no extender la expedición o entrega del pasaporte del menor; iv) políticas publicas enfocadas a fortalecer, conservar y consolidar las familias, para evitar que se produzca la separación y con ello los conflictos familiares; v) crear políticas que tengan que ver con la educación, este problema no solo es jurídico sino social; y, los Estados deben promover acuerdos bilaterales o la adhesión a acuerdos existentes. Finalmente, la SIM, atenta contra los derecho de los menores entre ellos: i) derecho a vivir en el núcleo familiar; ii) a no ser separados de ellos; iii) al ejercicio y tutela del menor; iv) el ejercicio de la patria potestad; v) el desarrollo integral del menor; vi) la educación de menor; vii) el acercamiento con los miembros de la familia; viii) a la relación y comunicación personal entre padres e hijos; ix) la estabilidad del ambiente físico y familiar, x) a la existencia y conservación de la relación armónica

con los padres; y, xi) el derecho a identificar los espacios, objetos y personas con quienes interactúa.

Fuente: Entrevista realizada los expertos. (Anexo 04).

Tabla 2*Resultado del análisis documental sobre la RIM en la Corte Suprema del Perú*

Casaciones	Generalidades de la restitución internacional de menores
Conclusión	<p>La restitución comprende el retorno inmediato del menor a su residencia habitual. La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido está en la obligación de otorgar los medios necesarios para su retorno del menor. Existe excepciones en las que el Estado requerido podrá eximirse de cumplir con esta obligación, por ejemplo, cuando se lo exponga a un peligro grave. Los medios probatorios ofrecidos en los procesos de restitución deben ser valorados de forma conjunta, los mismo que tienen que permita evaluar todas las circunstancias necesarias para otorgar la restitución o no del menor. Es por eso, que el Estado a través de sus instituciones encargadas de la restitución deben aplicarse en consonancia con el interés superior del niño, en la medida que este resulta ser el principio rector que impone al estado la obligación de adoptar todas las medidas positivas que aseguren la rápida y eficaz protección de los menores, sino que además constituye el factor de inspiración de las decisiones que sobre restitución internacional deban adoptarse.</p> <p>La duración de los procesos de restitución internacional de menores en el Perú, según consta de las casaciones resueltas por la Corte Suprema van desde los 3 a 5 años, plazo extremadamente largo y suficiente para que el menor se adapte a su nuevo entorno social y familiar. De tal manera, si se logra la restitución del menor se estaría afectando sus derechos fundamentales; por esa razón se requiere que el proceso sea lo más breve posible.</p> <p>Finalmente, un dato muy importante que no se puede obviar, está referido a las cuestiones personales que pueden tener los</p>

progenitores, esta situación no afectan directamente a la menor y tampoco puede afectar la el proceso de restitución del menor.

Fuente: Análisis documental. (Anexo 06).

El objetivo tenía como finalidad estudiar la regulación de la RIM, en ese sentido los entrevistados han manifestado que “no existen normas específicas que regulen la RIM, solo normas generales y dispersas que son insuficientes”. Además, consideran que el procedimiento actual para la RIM no es el más idóneo, por el contexto como se encuentran nuestras instituciones encargadas de resolver este tipo de conflictos jurídicos y, peor aun tratándose de menores de edad es difícil encontrar un procedimiento adecuado. Si bien es cierto el procedimiento puede ser por vía administrativa y judicial, existe problemas que dificultan llevar a cabo un procedimiento apropiado, entre estas dificultades según Goicochea (2014), se encuentran: “i) limitaciones procesales ii) falta de cooperación por parte de los actores del sistema de protección extranjero, iii) desconocimiento de los actores; y, iv) falta de recursos” (p. 2). Nos acogemos a las líneas precedentes porque es evidente que no existe normas concretas y de las dificultades ni que decir. Incluso, si apreciamos los casos que han sido resuelto por la Corte Suprema del Perú, se evidencia que los procedimientos tienen una duración que va desde los 3 a 5 años, plazo extremadamente largo y suficiente para que el menor se adapte a su nuevo entorno social y familiar, cuando el plazo para resolver es de 6 semanas, garantizar el debido proceso, el derecho de defensa de los sujetos, el derecho del menor a ser oído y el principio de interés superior del mismo. De tal manera, si se logra la restitución del menor un plazo excesivamente largo se estaría afectando sus DD. FF. Por lo tanto, es importante la regulación de esta figura legal; asimismo es necesario que entre la autoridad central y los operadores judiciales exista una interconexión adecuada, a fin de desarrollar los casos con rapidez y eficiencia. Y por último debe de establecer redes nacionales de cooperación internacional que suministren apoyo a los operadores jurisdiccionales nacionales para la resolución de estas solicitudes.

Por otro lado, los entrevistados señalan que los criterios para llevar a cabo la RIM, son: i) verificar la existencia de la SIM; ii) comprobar si el padre solicitante ostentaba la

patria potestad del menor; iii) el tiempo que trascurrió desde la SIM de su residencia habitual, iv) la opinión del menor siempre que tenga la capacidad suficiente de madurez; v) el interés superior del niño; y, vi) la nacionalidad de los integrantes de la relación y el domicilio determinado por los padres para ejercer de forma conjunta la patria potestad o por el progenitor que tiene la posesión de estado respecto al hijo que la ejercita individualmente en su domicilio. Por su parte, Silvina (s.f.), establece que los criterios para exigidos para la puesta en marcha de la RIM, son: i) derecho de custodia legalmente atribuido; ii) ilegalidad y arbitrariedad expuesta en el traslado o en la retención; iii) ejercicio efectivo del derecho de custodia o la imposibilidad de ejercerlo a en virtud del traslado o retención. (Silvina, s.f., p. 19).

En lo que se refiere a, las medidas para la RIM, según resultados obtenidos, primero, se ubicar al menor que fue sustraído; segundo, el progenitor que solicita la restitución tendrá que colaborar con la respectiva información; tercero, las autoridades pertinentes deben facilitar al solicitante la información necesaria; cuarto, se ordene la medida de restitución de forma inmediata; y finalmente la Autoridad judicial requirente como la requerida a solicitud de parte interesada o de la autoridad administrativa actuante podrán decretar la implementación de medidas cautelares de protección de los niños que pudieran encontrarse en situación de riesgo. Estas medidas también son las que señala Herz (2008), quizás este autor enumeré muchas más, pero en resumen son estas. Sin embargo, Herz (2008), considera que “estas medidas resultan insatisfactorias” (p. 6).

Además, de tales medidas, también se debe de optar por medidas preventivas, es así que nuestros entrevistados, consideran que estas medidas pueden ser las : i) regular la figura de SIM y RIM; ii) supervisión del régimen de visitas; iii) no extender la expedición o entrega del pasaporte del menor; iv) políticas publicas enfocadas a fortalecer, conservar y consolidar las familias, para evitar que se produzca la separación y con ello los conflictos familiares; v) crear políticas que tengan que ver con la educación, este problema no solo es jurídico sino social; y, vi) los Estados deben promover acuerdos bilaterales. Esta postura es confirmada por Azcárraga (2015), quien señala que existe medias preventivas para evitar la SIM, estas se clasifican en

tres: Medias preventivas: a) prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa; b) prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido; y c) sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor. Medidas una vez se ha producido la sustracción: a) Restitución del menor; b) Acción judicial en el Estado del traslado; y c) responsabilidad penal y civil. Finalmente, está la mediación en la SIM, esta media resulta novedosa en el derecho comparado y juega un papel fundamental para prevenir como para solucionar casos de SIM. (pp. 196 y ss.)

Desde nuestro punto de vista, las medidas sobre la RIM y las medidas para frenar este fenómeno, no son otorgadas de forma inmediata por las autoridades competentes y si se otorgaran no se cumplen. Por lo tanto, de nada sirve contar con un abanico de medidas si en el Perú no se hacen efectivas.

Todo esta problemática originada producto de este fenómeno social, jurídico y político; de acuerdo a los resultados de los entrevistados, se ocasiona la violación de los derechos a vivir en el núcleo familiar, a no ser separados de ellos, al ejercicio y tutela del menor, el ejercicio de la patria potestad, el desarrollo integral del menor, la educación; el acercamiento con los miembros de la familia, a la relación y comunicación personal entre padres e hijos, la estabilidad del ambiente físico y familiar, a la existencia y conservación de la relación armónica con los padres y el derecho a identificar los espacios, objetos y personas con quienes interactúa. Postura que es avalada por Sigüenza (2017), quien manifiesta que la retención del menor, ocasiona un perjuicio para el menor y el quebrantamiento de la unión familiar de él con sus progenitores. Finalmente, Blanco & Santacruz (2013), considera que la SIM, cosifica al niño, instrumentaliza al niño y traumatiza al niño.

De acuerdo con lo planteado para el objetivo 2, referido a la restitución internacional de menores en los instrumentos internacionales y en el derecho comparado, se utilizó el instrumento de la entrevista y el análisis documental, la entrevista fue aplicada a cinco abogados expertos en derecho de familia y derecho constitucional, la entrevista está compuesta de 10 preguntas, de las cuales específicamente las preguntas N° 7-8-

9, se encuentran relacionada con el objetivo en mención, y los resultados conseguidos se describe a continuación.

Tabla 3

Resultado de las entrevistas aplicadas a los expertos sobre la RIM en los instrumentos internacionales

Pregunta	7. ¿Explique Ud. si se aplica de manera idónea el Convenio de los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores?
Conclusión	Los dos convenios sobre la SIM y RIM no se cumple. Al tratarse de menores de edad siempre genera problemas que dificulta su cumplimiento. Además, existe problemas internos a nivel nacional en nuestras instituciones estatales, lo que hace imposible su cumplimiento. Por otro lado, el derecho no es inamovible, sino que puede ser modificada conforme a nuevas circunstancias que se suscitan en la sociedad. Sin embargo, hay quien señala si se garantiza la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante, y con los instrumentos legales a nivel internacional se recogen los principios y normas básicas que contemplan la protección de los derechos humanos del individuo y se viene aplicando para prevenir, reprimir y sancionar a los responsables, facilitando información sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio.
Pregunta	8. ¿Cuáles son los factores que influyen para no cumplir con los plazos establecidos en los Convenios Internacionales?
Conclusión	Uno de los grandes problemas que aqueja a la sociedad es las deficiencias que tiene el poder judicial y las demás instituciones que tienen vinculación con los convenios. En ese sentido, los factores que influyen para cumplir los plazos de los convenios de forma más concreta es la falta capital humano; la carga procesal que termina congestionando el sistema judicial por la cantidad de

procesos judiciales que ingresan a diario; la falta de capacitación a las autoridades centrales, la carencia de políticas públicas que de alguna forma faciliten la aplicación de los convenios sobre la materia; y, la falta de normatización de dicha figura jurídica. Producto de ello los procesos terminan resolviéndose en un tiempo excesivamente extenso. Por lo tanto, no se respetan los acuerdos, obligaciones y deberes asumidos en el ámbito internacional; es tarea del Estado que tendrá la obligación y facultad de velar por los DD. FF.

Pregunta **9. ¿Cuáles son las consecuencias del incumplimiento de los instrumentos internacionales?**

Conclusión Las consecuencias producto del incumplimiento de los convenios, son: i) transgresión de los DD. FF. que les corresponde como tales; ii) desarraigo del progenitor que tenía la patria potestad, pues no tendrá de regreso de forma inmediata al menor; iii) se produce la explotación infantil, abuso de menores, incluso la trata de personas. Las consecuencias vienen en contra del menor de edad, en muchas ocasiones esas consecuencias irreversibles. El incumplimiento es responsabilidad es del Estado.

Resumen

Los dos convenios sobre la SIM y RIM no se cumple. Existen problemas internos de las instituciones estatales lo que hace imposible su cumplimiento, y sobre todo que el derecho no es inamovible, sino que puede ser transformada conforme a nuevas circunstancias que se suscitan en la sociedad. Los factores, que imposibilitan el cumplimiento de los plazos establecidos, es producto de las deficiencias del poder judicial y de las demás instituciones vinculadas a la RIM. De forma más específica, estos factores son: la falta capital humano; la carga procesal; la falta de capacitación a las autoridades centrales, la carencia de políticas públicas que de alguna forma faciliten la aplicación de los convenios sobre la materia; y, la falta de normatización de dicha figura jurídica. Producto de esta situación la RIM termina resolviendo en años. Ante el incumplimiento de los convenios, las consecuencias que se provocan, son: i) transgresión de los DD. FF., de los menores; ii) desarraigo del progenitor que tenía la patria potestad; iii) se produce la explotación infantil, abuso de menores, incluso la trata de personas. Las consecuencias vienen en contra del menor de edad, en muchas ocasiones esas consecuencias irreversibles. La responsabilidad recae en el Estado y sus instituciones, son ellos los apoderados develar la protección de los DD. FF.

Fuente: Entrevista realizada los expertos. (Anexo 04).

Tabla 4*Resultados del análisis documental de la RIM en el derecho comparado*

Países	Particularidades de la RIM en el derecho comparado
Argentina Uruguay Chile Venezuela Panamá Ecuador	<p>Los países como Argentina, Uruguay, Chile, Venezuela, Panamá y Ecuador, tienen normas internas (leyes, resoluciones, decretos y autos) que regulan la RIM de menores; además de contar con convenios bilaterales (dos países) que permiten acceder, facilitar, proteger y restituir al menor que fue sustraído por uno de sus padres de forma más rápida e inmediata. (Ver anexo 08). Claro, que también se rigen por los dos convenios internacionales primigenios sobre restitución y sustracción de menores. La finalidad de los Estados de adoptar normas y convenios distinto a los primigenios, es salvaguardar los bienes jurídicos protegidos de los menores. Además, el Estado tiene el deber de salvaguardar y garantizar los DD. FF., de los menores de forma primordial.</p> <p>De igual manera, en los países de Argentina, Uruguay, Chile, Venezuela, Panamá, la sustracción de menores es considerado un hecho punible que se sanciona penalmente, la pena va desde tres meses a cadena perpetua dependiendo del país y las circunstancias atenuantes y agravantes. (Ver anexo 09).</p>

Fuente: Análisis documental. (Anexo 08 y 09).

Para iniciar la discusión del segundo objetivo, se anota que, en materia de SIM y RIM existen dos convenios (CACSIM y CIRIM) importantes al momento de abordar el tema en mención; sin embargo como de desprenden de los resultados de los entrevistados, estos convenios no se cumple, en razón que existes problemas o deficiencias en las instituciones estatales (poder judicial y las demás instituciones correspondientes) lo que hace imposible su cumplimiento, y sobre todo que el derecho no es inamovible, sino que puede ser transformada conforme a nuevas circunstancias que se suscitan en la sociedad. De forma más concreta, estos factores son: la falta capital humano; la carga procesal; la falta de capacitación a las autoridades centrales, la carencia de políticas

públicas que de alguna forma faciliten la aplicación de los convenios sobre la materia; y, la falta de normatización de dicha figura jurídica. Lo que ocasiona que la RIM termina resolviendo en años. Incluso estas deficiencias ya habían sido advertidas por Goicochea (s.f.), quien menciona que: “a) existe demora en el procedimiento judicial; b) demora en la localización de los niños; c) falta de difusión e interpretación errada de los convenios; y, e) mal funcionamiento de las autoridades centrales”. Es por tal motivo que, Paz (2013), expresa que, “no existe una verdadera eficacia práctica del Convenio” (p. 685). Además, esta postura ha sido confirmada por De La Cruz, (2017), quien señala que en la RIM no se respeta el plazo de seis semanas, y esto sucede en la mayoría de países. Asimismo, esta afirmación es corroborada por Scotti (2013), quien considera que el plazo señalado, en la práctica no es así, existe casos que tiene una duración de más de dos años.

Ante el incumplimiento de los convenios, de acuerdo a los resultados obtenidos, se genera ciertas consecuencias, entre ellas: i) transgresión de los DD. FF., de los menores; ii) desarraigo del progenitor que tenía la patria potestad; iii) se produce la explotación infantil, abuso de menores, incluso la trata de personas. Consecuencias que recaen directamente en los menores, en algunos casos esas consecuencias son irreversibles. La responsabilidad recae en el Estado y sus instituciones, son ellos los llamados a velar por la protección de los DD. FF. En ese sentido, los autores (Paz, 2013; De la Cruz, 2017; Scotti; 2013; De Rosas & Ferreyra, 2017), han manifestado que con el fin de hacer más factible el cumplimiento de los convenios, se requiere en el sistema jurídico normas sustantivas y procesales, sobre todo normas que permitan el retorno inmediato del menor. Como ya ha ocurrido en algunos países como Argentina, Uruguay, Chile, Venezuela, Panamá y Ecuador, que han implementado normas internas, entre ellas leyes, resoluciones decretos, autos y protocolos; además de contar con convenios bilaterales que permiten acceder, facilitar, proteger y restituir al menor que fue sustraído de forma inmediata. Claro, que también se rigen por los dos convenios internacionales primigenios sobre restitución y sustracción de menores. La finalidad de estos Estados de adoptar normas y convenios distinto a los primigenios, es salvaguardar los bienes jurídicos protegidos de los menores y facilitar de alguna manera una mejor aplicación de los convenios (CACSIM y CIRIM). Además, los países

en mención, este hecho generado por uno de los padres, también es sancionado penalmente, la pena va desde tres meses a cadena perpetua dependiendo del país y las circunstancias atenuantes y agravantes.

Por lo tanto, se puede concluir que la normativa internacional del cual el Perú forma parte, requiere para su cumplimiento de otras normas internas que pueden ser implementadas por cada país, no basta con lo establecido en aquellos convenios; se ha apreciado que gran parte de los países ya cuentan con normas internas que facilitan la aplicación cumplimiento de los convenios. Logrando así salvaguardar los DD. FF., del menor y lograr su pronta restitución a su lugar de residencia del cual fue sustraído.

De acuerdo con lo trazado para el objetivo 3, referente a la propuesta legal sobre la restitución internacional de menores en el Perú, se utilizó el instrumento de la entrevista y el análisis documental, la entrevista fue aplicada a 5 abogados expertos en derecho de familia y derecho constitucional, la entrevista está compuesta de 10 preguntas, de las cuales específicamente la pregunta N° 10, se encuentran relacionada con el objetivo en mención, y los resultados logrados se describe a continuación.

Tabla 5

Resultado de la entrevista realizadas a los expertos sobre la propuesta legal para la RIM en el Perú

Pregunta	10. ¿Qué requisitos o elementos cree usted que debería de tener la norma legal referida a la restitución internacional de menores?
Conclusión	Los elementos que debería tener la norma jurídica deberían ser pensados en los menores de edad, estos elementos son: i) definir la SIM y RIM; ii) definir de forma específica los sujetos involucrados en este tipo de procesos; ii) puntualizar las autoridades o las personas encargadas de solicitar la RIM; iii) los requisitos que se requieren para tramitar la RIM; iii) que se establezcan los plazos; iv) otros requisitos o elementos similares a otras figuras jurídicas familiares. Claro, que también se tiene que considerar los aspectos generales que regulan los convenios.

Nota: Entrevista realizada a los expertos. (Anexo 04).

Tabla 6

Resultado del análisis documental sobre la propuesta legal para la RIM

Particularidades de la sustracción internacional de menores	
Anteproyecto del código de niños, niñas y adolescentes ACNNA	En el ACNNA, se plasmó la idea de una posible regulación de la SIM, propuesta que incluye la definición, titulas de la acción, juez competente, el proceso, etapa postulatoria, audiencia única, actuación de los medios probatorios, la sentencia, medidas cautelares y el objetivo de la solicitud de RIM.

Dato: Análisis documental. (Ver Anexo 07).

Para la discusión del tercer objetivo, es importante señalar lo descrito por Sigüenza (2017), quien manifiesta que se requiere implementar un marco normativo respecto esta materia. Entonces, la norma jurídica que regule la figura jurídica de la RIM a nivel nacional según los resultados obtenidos de las entrevistas y del análisis documental, debe contener lo siguiente: i) definición de la SIM y RIM; ii) definir los sujetos activos y pasivos; iii) puntualizar las autoridades competentes para la RIM; iv) el proceso requerido; v) los requisitos que se requieren para tramitar la RIM; vi) etapa postulatoria; vii) la audiencia única; viii) que se establezcan los plazos; ix) actuación de los medios probatorios, la sentencia, medidas cautelares; x) el objetivo de la solicitud de RIM; y, xi) otros requisitos o elementos similares a otras figuras jurídicas familiares. No olvidemos que también se tiene que tener en consideración los dos convenios sobre la materia. Por lo tanto, desde nuestro juicio considero que, si se quiere adoptar una norma legal que plasme aspectos sustanciales de la SIM y la RIM, y en el Perú hace mucha falta, pues no es ajena a esta problemática.

V. CONCLUSIONES

- Se afirma que no solo resulta necesario la implementación de un marco legal para la restitución internacional de menores en el Perú, sino que urge contar con el respectivo marco legal, pues resulta de vital importancia para abordar esta materia, y sobre todo para proteger aquellos bienes jurídicos protegidos del menor y del padre al que se le arrebató el hijo.
- A nivel nacional solo existe normas generales sobre la Sustracción internacional de menores y restitución internacional de menores, las mismas que son defectuosas, pues genera problemas cuando se aborda estos temas referidos a la sustracción y restitución de menores. A ello se suman los problemas o deficiencias de las instituciones estatales encargadas la RIM, la falta de cooperación entre las instituciones, desconocimiento de la materia por parte de los sujetos involucrados, falta de recursos económicos, falta de personal, restricciones procesales, carencia de criterios para la RIM, escases de medidas para la RIM, entre otras.
- En el ámbito internacional existe la CACSIM y CIRIM, son dos convenios que regulan la SIM y la RIM; sin embargo, estos convenios carecen de eficacia práctica, en gran parte producto de las deficiencias en las instituciones encargadas de colaborar y ordenar la restitución de los menores. Su incumplimiento origina graves consecuencias a los DD. FF., de los menores que han sido víctimas de esta práctica ilegal denominada SIM.
En el derecho comparado con el fin de cumplir con los objetivos del convenio y la restitución de forma inmediata de los menores, los países de Argentina, Uruguay, Chile, Venezuela, Panamá y Ecuador, han elaborado distintas normas legales nacionales y celebrado convenios bilaterales, permitiendo proteger los bienes jurídicos de los menores, progenitor que ostentaba la patria potestad y una mejor aplicación de los convenios.
- En el Perú, la norma legal que regule la “SIM y la RIM”, debe contener todos los elementos jurídicos o aspectos sustanciales sobre la materia. Nuestra propuesta está plasmada en el Anexo 12.

VI. RECOMENDACIONES

- Al Congreso de la Republica, adoptar leyes que regulen la Sustracción Internacional de menores en el Perú.
- A la Autoridad Central, colaborar de forma activa en todo el proceso de RIM y capacitar a su personal de forma permanente, de ser necesario contratar más personal capacitado.
- Al ministerio público, velar por los bienes jurídicos del menor, así que debe de tener una participación activa en los casos de SIM.
- Al poder Judicial, realice de forma constante capacitaciones a los operadores jurisdiccionales sobre la SIM y RIM.
- Al Estado, realizar mayores esfuerzos de cooperación para la RIM y celebrar convenios bilaterales con otros países.

REFERENCIAS

- Castillo, S. (2019, 09 de mayo). *Restitución Internacional de Menores: Importancia de la celeridad procesal y ausencia de legislación uniforme a nivel nacional*. Tu Espacio Jurídico Revista Jurídica Online. <https://tuespaciojuridico.com.ar/tudoctrina/2019/05/09/1-136/>
- ANDINA. (2008, 21 de agosto). *97 casos de sustracción internacional de menores se ventilan en tribunales peruanos*. Andina Agencia peruana de noticias. <https://andina.pe/agencia/noticia.aspx?id=190411>
- Adam, M. (2004). *Regulación Autónoma del Procedimiento Relativo a la Devolución de Menores Traslados Ilícitamente*. En M. D. Adam Muñoz, María Dolores & S. García Cano (coords.), *Sustracción Internacional de Menores y Adopción Internacional*. Colex.
- Azcárraga , C. (2015). *Sustracción internacional de menores: vías de actuación en el marco jurídico vigente*. Revista Boliviana de Derecho, N° 20, 192-213.
- Blanco, J., & Santacruz, R. (2013). *Sustracción interparental de menores: una forma de violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes*. Misión Jurídica – Revista de Derecho y Ciencias Sociales, N° 5, 191-205.
- Cevallos, C. (2017). *La restitución internacional del menor requerido por país extranjero como medida efectiva tutelar para garantizar el interés superior del niño*. [Tesis de pregrado, Universidad Técnica de Machala]. Repositorio Institucional UTMACH]. <http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/10270/1/CEVALLOS%20PERALTA%20FELIX%20CASIANO.pdf>
- Consulado General del Perú en Sydney. (s.f.). *Sustracción Internacional de Menores de Edad*.

<http://www.consulado.pe/es/Sydney/asistenciaconsular/Paginas/Sustraccion-Internacional-de-menores-de-edad.aspx>

Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, 25 de octubre, de 1980, <https://assets.hcch.net/docs/890dbe57-4c10-49be-9a85-554b4f83255f.pdf>

Convención interamericana sobre restitución internacional de menores, 15 de julio, de 1989, http://www.menores.gob.ar/userfiles/convencion_interamericana.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018). *Sustracción y retención de niñas, niños y adolescentes*. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri-sustraccion-ninas-ninos.pdf

Convención sobre los Derechos del Niños, 20 de noviembre de 1989, <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Congreso de la Republica. (2011). *Anteproyecto de nuevo código de os niños, niñas y adolescentes*. <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2010/cercna/documentos/Propuesta-Anteproyecto-Codigo-Ninos-Adolescentes.pdf>

CONCYTEC. (2018). Reglamento de Calificación, clasificación y registro de los investigadores del sistema nacional de ciencia y tecnología e innovación. https://portal.concytec.gob.pe/images/renacyt/reglamento_renacyt_version_final.pdf

De La Cruz, E. (2017). *Sustracción internacional de menores y su procedimiento en México*. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, Vol. IX. N° 18, 201-216.

De Rosas, E., & Ferreyra, A. (2017). *Restitución internacional de niños por secuestro parental. Uso y abuso de las excepciones por peligro físico o psíquico*. <http://secretarias.unc.edu.ar/acaderc/restitucion-internacional-de-ninos-por->

[secuestro-parental.-uso-y-abuso-de-las-excepciones-por-peligro-fisico-o-
psiquico/at_download/file](#)

Gonzales, A (Coord.) (2018). *Sustracción internacional de menores y violencia de género*. Universidad D Salamanca.

Goicochea, I. (2005). *Aspectos prácticos de la sustracción internacional de menores*. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia N° 30.

Goicochea, I. (2014). *Construyendo un Sistema de Cooperación Internacional para la Protección de los Niños en materia civil*.
https://www.oas.org/es/cidh/actividades/docs/2014/Goicoechea_Sp.pdf

Goicochea, I. (s.f.). *Convención interamericana sobre restitución internacional de menores informe general*.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f2b7ed8046e7ac06b72cf7c468ec4e86/Tema+N%C2%B0+5.-+Restituci%C3%B3n+Internacional+de+Menores.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f2b7ed8046e7ac06b72cf7c468ec4e86>

Hernandez, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación. Recuperado de:*
https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia_de_la_investigacion-roberto_hernandez_sampieri.pdf

Herz, M. (s.f.). *El proceso de restitución de niños, niñas y adolescentes víctimas de sustracción parental internacional*.
https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/6857/mod_resource/content/1/EL%20PROCESO%20DE%20RESTITUCI%C3%93N-%20MARIANA%20HERZ.pdf

Mariano, F. (s.f.). *La restitución internacional de menores en el Código Civil y Comercial. El conflicto de fuentes y diferentes finalidades entre los tratados internacionales y la legislación interna*.
<https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/09/Doctrina1991.pdf>

- Mariana, M. (2008). *Responsabilidad del estado por incumplimiento de las convenciones sobre restitución internacional de niños, niñas y adolescentes. A propósito de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos*. Revista Electrónica de Estudios Internacionales, N° (15). <http://www.reei.org/index.php/revista/num15/articulos/responsabilidad-estado-incumplimiento-convenciones-sobre-restitucion-internacional-ninos-ninas-adolescentes-proposito-jurisprudencia-corte-europea-derechos-humanos>
- Mercedes, M. (2011). *La convergencia de la cooperación interamericana en materia de adopción, sustracción y tráfico de menores*. https://www.oas.org/dil/esp/seminario_derecho_internacional_documentos_mercedes_albornoz.pdf
- Ministerio de justicia y derechos humanos. (2019). *Constitución Política del Perú* (2ª ed.). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- LP. (2020, 13 de marzo). *Código de los Niños y Adolescentes – Ley 27337*. LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/codigo-ninos-adolescentes-ley-27337-actualizado/>
- Paz , S. (2013). *Causas de no restitución del menor en los supuestos de sustracción internacional*. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, N° 17, 675-685. https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/12540/AD_17_2013_art_35.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Pías, E. (2004). *Funcionamiento de la Autoridad Central Española en la aplicación de los convenios relativos a la sustracción internacional de menores*. En M. Adam Muñoz, María Dolores & S. García Cano (coords.), *Sustracción Internacional de Menores y Adopción Internacional*. Colex.
- Rizik-Mulet, L. (2016). *Sustracción internacional de menores: jurisprudencia reciente*

- de los tribunales superiores de justicia chilenos*. *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, N° 29, 193-234. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.il14-29.simj>
- Ruedas, M., Ríos, M., & Nieves, F. (2008). *Hermenéutica: la roca que rompe el espejo*. *Revista Investigación y Postgrado*, Vol. 24 N° 2. 2009, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3620425.pdf>
- Sabido, M. (2004). *La sustracción internacional de menores en el Derecho Internacional privado español: Algunas novedades que introduce el reglamento 2201/03*. *Anuario de la facultad de derecho*, Vol. XXII, 307-320.
- Sigüenza, K. (2017). *Parámetros diferenciadores entre procesos de restitución internacional de menores y tenencia*. [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antenor Orrego].
- Silvina, E. (s.f.). *Aspectos civiles de la restitución internacional de niños*. http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/77861/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Scotti, L. (2013). *Las garantías fundamentales en el procedimiento de restitución internacional de niños*. *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia* N° 62, pp. 125 – 156. <https://socioedip.files.wordpress.com/2013/12/las-garantc3adas-fundamentales-en-el-proceso-de-restitucic3b3n-internacional-de-nic3b1os-scotti.pdf>
- Tagle, G. (2015). *La restitución internacional de menores y sus principios frente al Código Civil y Comercial*. http://181.168.124.69/files/koha_ip.php?d=ll&billionumber=15220
- Tellechea, E. (2017). *Restitución internacional de menores y cooperación jurisdiccional internacional, necesidad de nuevos desarrollos. complementariedad de convenios*. *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*, vol. 5, N°.9, 11-32. <http://www.revistastpr.com/index.php/rstpr/article/view/238/330>

ANEXOS

ANEXO 01

Matriz de categorización apriorística

Título: La implementación de un marco legal para la sustracción internacional de menores por uno de sus padres en el Perú.					
Ámbito temático	Formulación del problema	Objetivo general	Objetivos específicos	Categorías	Subcategorías
Se enmarca dentro del ámbito del derecho de familia y de los derechos del niño y adolescentes.	¿Es necesario la implementación de un marco legal para la restitución internacional de menores en el Perú?	Determinar si es necesario la implementación de un marco legal para la restitución internacional de menores en el Perú.	Analizar la regulación legal de la restitución internacional de menores en el ámbito nacional.	Restitución internacional de menores – (RIM)	Regulación nacional del RIM
			Analizar en el derecho comparado la figura legal de la restitución internacional de menores.		Instrumentos internacionales
			Formular una propuesta legal sobre la restitución internacional de menores en el Perú.		Derecho comparado
				Implementación de un marco legal	Fórmula legal

ANEXO 02

Guía de entrevista

TITULO: “La implementación de un marco legal para la restitución internacional de menores, en el Perú”

I. DATOS GENERALES DEL INVESTIGADOR E ENTREVISTADO (A):

ENTREVISTADOR:

ENTREVISTADO:

FECHA: **EDAD:** **GENERO:** **PUESTO:**

II. INSTRUCCIONES:

Se recomienda leer cada pregunta formulada en la presente entrevista y responder desde su experiencia y conocimiento con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán vitales para nuestro trabajo de investigación.

OBJETIVO ESPECIFICO 1: Analizar la regulación legal de la restitución internacional de menores en el ámbito nacional.

1. ¿Explique Ud. si en el Perú existe normas que regulen restitución internacional de menores?
2. ¿Explique Ud. si el procedimiento actual para la restitución internacional es el más idóneo?
3. ¿Explique Ud. cuáles son los factores o criterios que tienen en cuenta para la restitución internacional de los menores?
4. ¿Cuál cree Ud. que son las medidas que se debe adoptar para la restitución internacional de menores?
5. ¿Cuál cree usted que son las medidas preventivas que se debe de optar para contrarrestar la sustracción internacional de menores?
6. ¿Qué derechos cree usted que se vulneran por la sustracción internacional de los menores?

OBJETIVO ESPECIFICO 2: Analizar en el derecho comparado la figura legal de la restitución internacional de menores.

7. ¿Explique Ud. si se aplica de manera idónea el Convenio de los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores?
8. ¿Cuáles son los factores que influyen para no cumplir con los plazos establecidos en los Convenios Internacionales?
9. ¿Cuáles son las consecuencias del incumplimiento de los instrumentos internacionales?

OBJETIVO ESPECIFICO 3: Formular una propuesta legal sobre la restitución internacional de menores en el Perú.

10. ¿Qué requisitos o elementos cree usted que debería de tener la norma legal referida a la restitución internacional de menores?

ANEXO 03

Ficha de validación del instrumento

I. DATOS GENERALES. -

TITULO: LA IMPLEMENTACIÓN DE UN MARCO LEGAL PARA LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, EN EL PERÚ.				
NOMBRE DEL INSTRUMENTO DE EVALUACION		GUIA DE ENTREVISTA		
AUTOR DEL INSTRUMENTO		JULIO CESAR YACILA ROSILLO		
APELLIDOS Y NOMBRES DEL EXPERTO		ZEVALLOS LOYAGA MARIA EUGENIA		
TITULO PROFESIONAL		ABOGADO		
GRADO ACADEMICO DEL EVALUADOR		MAGISTER		
ESPECIALISTA		DOCENCIA UNIVERSITARIA		
CARGO QUE DESEMPEÑA		DOCENTE A TIEMPO COMPLETO.		
VALORACION				
MUY DEFICIENTE	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENA	EXCELENTE
				X
				
<hr/> Mg. María Eugenia Zevallos Loyaga				

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN. -

Muy deficiente (1) Deficiente (2) Aceptable (3) Buena (4) Excelente (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
Claridad	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado sin ambigüedades y comprensible.					X
Objetividad	Los ítems permiten medir las categorías en todas sus subcategorías de acuerdo con las leyes y principios científicos.					X
Actualidad	El instrumento evidencia vigencia acorde con la realidad social y legal de acuerdo con los objetivos y necesidades reales de la investigación.					X
Organización	Los ítems traducen organización lógica y sistemática en concordancia con el título, objetivos, categorías y subcategorías.					X
Suficiencia	Toma en cuenta los aspectos suficientes en la investigación y los ítems presentan suficiencia en cantidad y calidad.					X
Intencionalidad	Los ítems demuestran estar adecuados para el examen de contenido, corroboración y valoración de las categorías de la investigación.					X
Consistencia	La información permite analizar, describir y explicar la realidad objeto de investigación y se respalda con fundamento técnico, científico y teórico.					X
coherencia	Los ítems expresan coherencia entre el problema, objetivos categorías y subcategorías.					X
Metodología	Los procedimientos insertados responden a una					X

	metodología adecuada para lograr corroborar el propósito de a investigación.					
Pertinencia	La entrevista responde al momento oportuno y más adecuado a para la investigación y su adecuación al método científico.					X
Total						50

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD. -

El instrumento es aplicable en razón que las categorías guardan relación con las subcategorías e indicadores.



Puntuación:

De 19 a 20 – No valida, reformarla

De 21 a 35 – Valido, mejorar


De 36 a 50 – Valido, aplicar

Trujillo, 24 de setiembre de 2020

ANEXO 03

Ficha de validación del instrumento

I. DATOS GENERALES. -

TITULO: LA IMPLEMENTACIÓN DE UN MARCO LEGAL PARA LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, EN EL PERÚ.				
NOMBRE DEL INSTRUMENTO DE EVALUACION		GUIA DE ENTREVISTA		
AUTOR DEL INSTRUMENTO		JULIO CESAR YACILA ROSILLO		
APELLIDOS Y NOMBRES DEL EXPERTO		KATIA A. PAJARES VILLACORTA		
TITULO PROFESIONAL		ABOGADA		
GRADO ACADEMICO DEL EVALUADOR		MAGISTER		
ESPECIALISTA		DERECHO CONSTITUCIONAL		
CARGO QUE DESEMPEÑA		DOCENTE UNIVERSITARIO		
VALORACION				
MUY DEFICIENTE	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENA	EXCELENTE
				X
				

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN. -

Muy deficiente (1) Deficiente (2) Aceptable (3) Buena (4) Excelente (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
Claridad	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado sin ambigüedades y comprensible.					X
Objetividad	Los ítems permiten medir las categorías en todas sus subcategorías de acuerdo con las leyes y principios científicos.					X
Actualidad	El instrumento evidencia vigencia acorde con la realidad social y legal de acuerdo con los objetivos y necesidades reales de la investigación.					X
Organización	Los ítems traducen organización lógica y sistemática en concordancia con el título, objetivos, categorías y subcategorías.				X	
Suficiencia	Toma en cuenta los aspectos suficientes en la investigación y los ítems presentan suficiencia en cantidad y calidad.					X
Intencionalidad	Los ítems demuestran estar adecuados para el examen de contenido, corroboración y valoración de las categorías de la investigación.					X
Consistencia	La información permite analizar, describir y explicar la realidad objeto de investigación y se respalda con fundamento técnico, científico y teórico.				X	
coherencia	Los ítems expresan coherencia entre el problema, objetivos categorías y subcategorías.					X
Metodología	Los procedimientos insertados responden a una metodología adecuada para lograr corroborar el propósito de a investigación.				X	
Pertinencia	La entrevista responde al momento oportuno y más adecuado a para la investigación y su adecuación al método científico.					X
Total						

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD. -

El instrumento es aplicable en razón que las categorías guardan relación con las subcategorías.

Puntuación:

De 19 a 20 – No valida, reformarla

De 21 a 35 – Valido, mejorar

De 36 a 50 – Valido, aplicar

47

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'K. Ayala', is written over a light gray rectangular background.

Trujillo, 10 de octubre del 2020

ANEXO 04

Matriz de triangulación de datos

Preguntas	Entdo (1)	Entdo (2)	Entdo (3)	Entdo (4)	Entdo. (5)	Convergencia	Divergencia	Interpretación
1.- ¿Explique Ud. si en el Perú existe normas que regulen restitución internacional de menores?	En el Perú, existen normas con respecto a este tema y que a la fecha existe una estadística muy elevada sobre este grupo vulnerable. Se ha conformado una Comisión Multisectorial, para proponer políticas, planes, estrategias, programas sobre el seguimiento y monitoreo para su implementación, así como el trabajo articulado con las diferentes instituciones públicas involucradas para promover y ejecutar medidas de prevención,	No es que existan normas específicas, se basan de acuerdo a los acuerdos internacionales que se encuentra integrado el Perú.	Si. Pero no son suficientes, falta mayor desarrollo normativo respecto a la RIM.	Si se refiere a normas específicas como ocurre con otras instituciones familiares, la respuesta sería que no.	Solo se encuentra normas generales y dispersas en el sistema jurídico nacional, con excepción de los convenios internacionales.	El E (2) y (4) consideran que no existe normas específicas. Solo se basan por los cuerdos internacionales referidos a la RIM y SIM.	El E (1), (3) y (5), consideran que, si existe normas que regulan la RIM. Sin embargo, no son suficientes, pues existe una gran cantidad de hechos que se producen en este sector vulnerable.	No existen normas específicas que regulen la RIM, solo se rigen por los cuerdos internacionales referidos a la RIM y SIM. En cambio, hay quienes describen que, si existe normas que regulan la RIM. Sin embargo, apuntan que no son suficientes, pues existe una gran cantidad de hechos que se producen en este sector vulnerable. Esta postura muy bien se puede incluir a la primera, es decir, que no existe normas sobre la materia.

	persecución, asistencia y protección para aquellas personas que están en condiciones de vulnerabilidad.							
2.- ¿Explique Ud. si el procedimiento actual para la restitución internacional es el más idóneo?	Sí, es el más idóneo porque cuando se trata de personas extranjeras, que han sido rescatadas en condiciones de un inminente peligro que amenaza su integridad físico emocional, se lleva a cabo las coordinaciones para su traslado a su país de origen, a través de los Consulados, asegurando que la persona haya recibido la asistencia a través de sus programas y servicios.	No es el procedimiento más idóneo, porque toda vez tratándose de menores de edad es complicado que un procedimiento sea el más idóneo.	Sí, porque protege al menor de edad, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita, y de establecer los procedimientos que permitan garantizar su restitución, así como de asegurar la protección del derecho de visita.	Dando una respuesta general y mirando el contexto de nuestras instituciones encargadas de resolver este tipo de conflictos jurídicos sería erróneo decir que sea el más idóneo. Por lo tanto, nuestra respuesta sería que no es el más adecuado.	A mi juicio considero que no, los procesos duran años. Eso es más que suficiente para considerar que requiere ciertos cambios al procedimiento.	El E (1) y (3), señalan que, si es el más idóneo, por que protegen al menor de edad, en el ámbito internacional de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado ilícito, se lleva a cabo en coordinaciones a través de consulados, asegurando que la persona haya recibido la asistencia a través de sus programas y servicios, establecen un procedimiento que permitan garantizar su restitución, así como de	El E (2), (4) y (5), establecen que en el contexto en que se encuentran nuestras instituciones encargadas de resolver este tipo de conflictos jurídicos sería erróneo decir que sea el más idóneo, y pero aun tratándose de menores de edad es complicado establecer un procedimiento correcto, incluso se ha apreciado que los procesos duran años.	Se ha considera que el procedimiento para la RIM si es el adecuado, por que protegen al menor de edad de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado ilícito, se lleva a cabo en coordinaciones a través de consulados, asegurando que la persona haya recibido la asistencia a través de sus programas y servicios, establecen un procedimiento que permitan garantizar su restitución, así

						asegurar la protección del derecho de visita.		como de asegurar la protección del derecho de visita. En cambio, hay quienes establecen que en el contexto en que se encuentran nuestras instituciones encargadas de resolver este tipo de conflictos jurídicos sería erróneo decir que sea el más idóneo, y, pero aun tratándose de menores de edad es complicado establecer un procedimiento correcto, incluso se ha observado que los procesos duran años.
3.- ¿Explique Ud. cuáles son los factores o criterios que tienen en cuenta para la restitución	Se tiene en cuenta las Convenciones Internacionales que se suscriben sobre la restitución	Se tiene que velar por el tema superior del niño, de acuerdo al código de	La nacionalidad de los integrantes de la relación, y especialmente para el caso, por el factor de	Se tendría que verificar la existencia de la SIM, comprobar si el padre solicitante tiene	La permanencia del menor fuera de su residencia habitual y la opinión del menor siempre que tenga la	Los entrevistados consideran que los criterios que se tienen en cuenta para la RIM, son: i)	No hay divergencia.	Los criterios que se toman en cuenta para que se produzca la RIM, son: i) verificar la

<p>internacional de los menores?</p>	<p>internacional de menores, en razón que ciertos grupos necesitan protección adicional o especial, en el caso de los menores.</p>	<p>niños y adolescentes.</p>	<p>conexión domiciliario, determinado por ambos progenitores para el ejercicio conjunto de la patria potestad o por el progenitor que tiene la posesión de estado respecto al hijo que la ejercita individualmente en su domicilio.</p>	<p>la patria potestad del menor, el tiempo que transcurrió desde la SIM y de ser el caso la opinión del menor.</p>	<p>capacidad suficiente de madurez.</p>	<p>verificar la existencia de la SIM; ii) comprobar si el padre solicitante ostentaba la patria potestad del menor; iii) el tiempo que transcurrió desde la SIM de su residencia habitual, iv) la opinión del menor siempre que tenga la capacidad suficiente de madurez; v) el interés superior del niño; y, vi) la nacionalidad de los integrantes de la relación y el domicilio determinado por ambos progenitores para el ejercicio conjunto de la patria potestad o por el progenitor que tiene la posesión de estado respecto al hijo que la ejercita</p>	<p>existencia de la SIM; ii) comprobar si el padre solicitante ostentaba la patria potestad del menor; iii) el tiempo que transcurrió desde la SIM de su residencia habitual, iv) la opinión del menor siempre que tenga la capacidad suficiente de madurez; v) el interés superior del niño; y, vi) la nacionalidad de los integrantes de la relación y el domicilio determinado por ambos progenitores para el ejercicio conjunto de la patria potestad o por el progenitor que tiene la posesión de estado respecto al hijo que la ejercita individualmente</p>
--------------------------------------	--	------------------------------	---	--	---	---	--

						individualmente en su domicilio.		en su domicilio.
4.- ¿Cuál cree Ud. que son las medidas que se debe adoptar para la restitución internacional de menores?	Son las alternativas que buscan promover, difundir, monitorear a aquellas personas que deben ser rescatadas para su reinserción de sus derechos fundamentales.	Se debe primar al interés superior del menor, teniendo en cuenta que tratándose de menores de edad son un tema bastante delicado, por eso los factores que tiene que estar en razón y beneficio del menor de edad.	La Autoridad judicial requirente como la requerida a solicitud de parte interesada o de la autoridad administrativa actuante podrán decretar la implementación de medidas cautelares de protección de los niños que pudieran encontrarse en situación de riesgo, siempre cumpliendo con los derechos y garantías en la tramitación o sustanciación del proceso de restitución internacional, toda vez que definitivamente estos procesos llevados conforme a la Convención	Considero que lo esencial es ubicar el menor que fue sustraído, posteriormente el progenitor que solicita su restitución tendrá que colaborar con la respectiva información.	Que se ordene la medida de restitución de forma inmediata, se facilita a los solicitantes la información necesaria por parte de las autoridades y viceversa.	Los entrevistados consideran que las medidas que se deben de adoptar para la RIM, son: ubicar al menor que fue sustraído; el progenitor que solicita la restitución tendrá que colaborar con la respectiva información, las autoridades pertinentes deben facilitar al solicitante la información necesaria; se ordene la medida de restitución de forma inmediata; y finalmente la Autoridad judicial requirente como la requerida a solicitud de parte	No hay divergencia	Las medidas que se deben de adoptar para la RIM, son: ubicar al menor que fue sustraído; el progenitor que solicita la restitución tendrá que colaborar con la respectiva información, las autoridades pertinentes deben facilitar al solicitante la información necesaria; se ordene la medida de restitución de forma inmediata; y finalmente la Autoridad judicial requirente como la requerida a solicitud de parte interesada o de la autoridad administrativa

			Interamericana deben tramitarse con urgencia, pues la celeridad en el proceso es un factor de primordial en cuanto a la restitución de derechos.			interesada o de la autoridad administrativa actuante podrán decretar la implementación de medidas cautelares de protección de los niños que pudieran encontrarse en situación de riesgo, siempre cumpliendo con los derechos y garantías en la tramitación o sustanciación del proceso de RIM, toda vez que estos procesos deben tramitarse con urgencia, pues la celeridad en el proceso es un factor de primordial en cuanto a la restitución de derechos.		actuante podrán decretar la implementación de medidas cautelares de protección de los niños que pudieran encontrarse en situación de riesgo, siempre cumpliendo con los derechos y garantías en la tramitación o sustanciación del proceso de RIM, toda vez que estos procesos deben tramitarse con urgencia, pues la celeridad en el proceso es un factor de primordial en cuanto a la restitución de derechos.
05.- ¿Cuál cree usted que son las medidas preventivas que se debe de optar para	Establecer medidas cautelares oportunas en caso existan un alto riesgo de	Las medidas es un tema de concientizar a los padres, es cuestión de uno de los	Los estados adoptan medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños	Lo que se requiere son políticas publicas enfocadas a fortalecer,	Se debe de empezar por regular la figura de sustracción y restitución, tengamos en	De acuerdo a los entrevistados, las medidas preventivas que se deben	No hay divergencia	Las medidas preventivas que se deben adoptar para frenar la RIM, son: i) regular la

<p>contrarrestar la sustracción internacional de menores?</p>	<p>sustracción de menores, de no extender la expedición o entrega del pasaporte del menor, es decir la prohibición de salir del país, con un régimen de visitas supervisadas, que considere el juez.</p>	<p>padres de que no quiere regresar al tema habitual de residencia, por eso para mí es la concientización a los padres de familia por que quien más sufre el daño son las menores de edad.</p>	<p>al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero. Para este fin, los estados partes promueven acuerdos bilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.</p>	<p>conservar y consolidar las familias, para evitar que se produzca la separación, que trae como consecuencia los conflictos familiares por los hijos.</p>	<p>cuenta que los fines de las normas es preventiva. También es necesario hacer énfasis en políticas que tengan que ver con la educación, este problema no solo es jurídico sino social.</p>	<p>adoptan para frenar la RIM, son: i) regular la figura de SIM y RIM, tengamos en cuenta que los fines de las normas es preventiva establecer medidas cautelares; ii) supervisión del régimen de visitas; iii) no extender la expedición o entrega del pasaporte del menor; iv) políticas publicas enfocadas a fortalecer, conservar y consolidar las familias, para evitar que se produzca la separación y con ello los conflictos familiares; v) crear políticas que tengan que ver con la educación, este problema no solo es jurídico</p>	<p>figura de SIM y RIM, tengamos en cuenta que los fines de las normas es preventiva establecer medidas cautelares; ii) supervisión del régimen de visitas; iii) no extender la expedición o entrega del pasaporte del menor; iv) políticas publicas enfocadas a fortalecer, conservar y consolidar las familias, para evitar que se produzca la separación y con ello los conflictos familiares; v) crear políticas que tengan que ver con la educación, este problema no solo es jurídico sino social; y, los Estados deben</p>
---	--	--	--	--	--	--	---

						sino social; y, los Estados deben promover acuerdos bilaterales o la adhesión a acuerdos existentes. Finalmente, también se debe concientizar a los padres de familia por que quien más sufre el daño son las menores de edad.		promover acuerdos bilaterales o la adhesión a acuerdos existentes. Finalmente, también se debe concientizar a los padres de familia por que quien más sufre el daño son las menores de edad.
6.-¿Qué derechos cree usted que se vulneran por la sustracción internacional de los menores?	Se viola el derecho a tener una familia, a la convivencia y acercamiento con la familia, a tener una comunicación con sus padres, a las relaciones personales entre padres e hijos, a la estabilidad del ambiente físico y familiar.	Por parte del menor es estar ha lado de sus padres, por parte del padre perjudicado es el tema de ejercer la patria potestad de sus menores hijos, derechos que se encuentran debidamente contemplados en la constitución; para ambos, uno de tener una familia y el	El derecho a tener una familia, a no ser separados de ella, al cuidado, al amor, a la convivencia y acercamiento con la familia, a la unidad familiar, a tener comunicación con sus padres, el derecho inalienable y mutuo a las relaciones personales entre padres e hijos, a la	Los derechos que se trasgreden por esta práctica ilegal son múltiples, entre ellos se encuentra a permanecer en familia, la patria potestad, el desarrollo integral del menor e incluso su derecho a la educación.	El derecho a vivir en un núcleo familiar, a vivir en un ambiente libre de violencia, y el derecho a la integridad personal. En el caso del progenitor que ostenta la patria potestad se trasgrede tal derecho.	Los entrevistados, señalan que, los dderechos vulnerados por la SIM, son: i) derecho a vivir en el núcleo familiar; ii) a no ser separados de ellos; iii) al ejercicio y tutela del menor; iv) el ejercicio de la patria potestad; v) el desarrollo	No hay divergencia	Los derechos que se trasgreden como consecuencia de la SIM, son: i) derecho a vivir en el núcleo familiar; ii) a no ser separados de ellos; iii) al ejercicio y tutela del menor; iv) el ejercicio de la patria potestad; v) el desarrollo integral del menor; vi) la educación de

		<p>otro de ejercer la tutela de sus menores hijos.</p>	<p>existencia y conservación de la relación armónica con los padres, a la estabilidad del ambiente físico y familiar, al cuidado familiar, y el derecho a identificar los espacios, objetos y personas con quienes interactúa. Por tanto, esta violación no puede ser desconocida por los Estados de origen y de destino, los cuales están convencional y solidariamente obligados a intervenir para restablecer los derechos quebrantados: de lo contrario, se podría generar una responsabilidad internacional del que ha sido negligente, por</p>			<p>integral del menor; vi) la educación de menor; vii) el acercamiento con los miembros de la familia; viii) a la relación y comunicación personal entre padres e hijos; ix) la estabilidad del ambiente físico y familiar, x) a la existencia y conservación de la relación armónica con los padres; xi) el derecho a identificar los espacios, objetos y personas con quienes interactúa. Por tanto, esta violación no puede ser desconocida por los Estados</p>		<p>menor; vii) el acercamiento con los miembros de la familia; viii) a la relación y comunicación personal entre padres e hijos; ix) la estabilidad del ambiente físico y familiar, x) a la existencia y conservación de la relación armónica con los padres; y, xi) el derecho a identificar los espacios, objetos y personas con quienes interactúa. Por tanto, esta violación no puede ser desconocida por los Estados de origen y de destino, los cuales están obligados y solidariamente a intervenir para restablecer los derechos</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--

			violación a los tratados de derechos humanos, cuando omite, retarda o abandona el cumplimiento de tal obligación.			de origen y de destino, los cuales obligados y solidariamente a intervenir para restablecer los derechos quebrantados: de lo contrario, se podría generar una responsabilidad internacional del que ha sido negligente, por violación a los tratados de derechos humanos, cuando omite, retarda o abandona el cumplimiento de tal obligación.		quebrantados: de lo contrario, se podría generar una responsabilidad internacional del que ha sido negligente, por violación a los tratados de derechos humanos, cuando omite, retarda o abandona el cumplimiento de tal obligación.
7.-¿Explique Ud. si se aplica de manera idónea el Convenio de los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de	Se garantiza la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en	No. Ninguna ley o tratado se cumple al pie de la letra.	La respuesta es no. Al tratarse de menores de edad siempre genera problemas que dificulta su	Desde mi opinión ningún de los convenios se cumple, ni las propias normas internas se	Al encontrar problemas internos a nivel nacional en nuestras instituciones estatales, la	Los E (2), (3), (4) y (5), expresan que los dos convenios sobre la SIM y RIM no se	El E (1), considera que se garantiza la restitución inmediata de los menores trasladados o	Los dos convenios sobre la SIM y RIM no se cumple. Al tratarse de menores de

<p>Menores y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores?</p>	<p>cualquier Estado contratante, y con los instrumentos legales a nivel internacional se recogen los principios y normas básicas que contemplan la protección de los derechos humanos del individuo y se viene aplicando para prevenir, reprimir y sancionar a los responsables, especialmente en mujeres y niños, facilitando información sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio.</p>		<p>cumplimiento. Adema, el derecho no es inamovible, sino que puede ser modificada conforme a nuevas circunstancias que se suscitan en la sociedad.</p>	<p>logran cumplir mucho menos los convenios internacionales. La responsabilidad recae en el Estado y sus instituciones.</p>	<p>aplicación de forma correcta de los dos convenios referidos a la sustracción y restitución de menores se hace imposible.</p>	<p>cumple. Al tratarse de menores de edad siempre genera problemas que dificulta su cumplimiento. Además, existe problemas internos a nivel nacional en nuestras instituciones estatales, lo que hace imposible que se apliquen de forma adecuada. Por otro lado, el derecho no es inamovible, sino que puede ser modificada conforme a nuevas circunstancias que se suscitan en la sociedad.</p>	<p>retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante, y con los instrumentos legales a nivel internacional se recogen los principios y normas básicas que contemplan la protección de los derechos humanos del individuo y se viene aplicando para prevenir, reprimir y sancionar a los responsables, facilitando información sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio.</p>	<p>edad siempre genera problemas que dificulta su cumplimiento. Además, existe problemas internos a nivel nacional en nuestras instituciones estatales, lo que hace imposible su cumplimiento. Por otro lado, el derecho no es inamovible, sino que puede ser modificada conforme a nuevas circunstancias que se suscitan en la sociedad. Sin embargo hay quien señala si se garantiza la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado</p>
---	---	--	---	---	---	---	--	--

								<p>contratante, y con los instrumentos legales a nivel internacional se recogen los principios y normas básicas que contemplan la protección de los derechos humanos del individuo y se viene aplicando para prevenir, reprimir y sancionar a los responsables, facilitando información sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio.</p>
<p>8.-¿Cuáles son los factores que influyen para no cumplir con los plazos establecidos en los Convenios Internacionales?</p>	<p>No respetar los acuerdos, obligaciones y deberes en virtud de la suscripción de los Convenios Internacionales.</p>	<p>Por tratarse de menores de edad no es un tema sencillo de poder resolver, por la situación, por su misma naturaleza de</p>	<p>La carencia de políticas públicas que de alguna forma faciliten la aplicación de los convenios sobre la materia;</p>	<p>Uno de los grandes problemas que aqueja a la sociedad es las deficiencias que tiene el poder judicial y en las demás</p>	<p>La congestión del sistema judicial producto de la cantidad de procesos judiciales que ingresan a diario, la falta de capacitación a</p>	<p>De acuerdo a los entrevistados, uno de los grandes problemas que aqueja a la sociedad es las deficiencias</p>	<p>No hay divergencia</p>	<p>Uno de los grandes problemas que aqueja a la sociedad es las deficiencias que tiene el poder judicial y las demás</p>

		<p>tratarse de menores de edad van existí muchos factores, van a retardar un poco el tema del cumplimiento de los mismos.</p>	<p>asimismo el estado de cada país tendría la obligación y facultad de velar por los derechos nacionales e internacionales, tanto las zonas de frontera y regiones, que son olvidadas por el estado.</p>	<p>instituciones que tienen vinculación con los convenios. Dentro de ellos de forma más concreta es la falta capital humano y la carga procesal. Producto de ello los procesos terminan resolviéndose en un tiempo excesivamente extenso.</p>	<p>las autoridades centrales y la carencia de normatizacion de dicha figura jurídica.</p>	<p>que tiene el poder judicial y las demás instituciones que tienen vinculación con los convenios. En ese sentido, los factores que influyen para cumplir los plazos de los convenios de forma más concreta es la falta capital humano; la carga procesal que termina congestionando el sistema judicial por la cantidad de procesos judiciales que ingresan a diario; la falta de capacitación a las autoridades centrales, la carencia de políticas públicas que de alguna forma faciliten la aplicación de los convenios sobre la</p>	<p>instituciones que tienen vinculación con los convenios. En ese sentido, los factores que influyen para cumplir los plazos de los convenios de forma más concreta es la falta capital humano; la carga procesal que termina congestionando el sistema judicial por la cantidad de procesos judiciales que ingresan a diario; la falta de capacitación a las autoridades centrales, la carencia de políticas públicas que de alguna forma faciliten la aplicación de los convenios sobre la falta de normatizacion</p>
--	--	---	--	---	---	--	---

						<p>materia; y, la falta de normatización de dicha figura jurídica. Producto de ello los procesos terminan resolviéndose en un tiempo excesivamente extenso. Por lo tanto, no se respetan los acuerdos, obligaciones y deberes asumidos en el ámbito internacional, es tarea del Estado que tendrá la obligación y facultad de velar por los DD. FF.</p>		<p>de dicha figura jurídica. Producto de ello los procesos terminan resolviéndose en un tiempo excesivamente extenso. Por lo tanto, no se respetan los acuerdos, obligaciones y deberes asumidos en el ámbito internacional; es tarea del Estado que tendrá la obligación y facultad de velar por los DD. FF.</p>
<p>9.- ¿Cuáles son las consecuencias del incumplimiento de los instrumentos internacionales?</p>	<p>En este caso, se puede acudir a una instancia internacional para demandar la responsabilidad del Estado y los tribunales y fiscales internacionales</p>	<p>Las consecuencias vienen en contra del menor de edad, por el hecho de tratarse de la misma naturaleza, las consecuencias</p>	<p>Se produce la explotación infantil, abuso a menores, así como la trata de personas.</p>	<p>Con el incumplimiento de los convenios se trasgreden derechos propios de los menores.</p>	<p>Son muchos, pero uno es el desarraigo del progenitor que tenía la patria potestad, pues no tendrá de regreso de forma inmediata al menor.</p>	<p>De acuerdo a los entrevistados, las consecuencias producto del incumplimiento de los convenios, son: i) transgresión de los DD. FF.</p>	<p>No hay divergencia</p>	<p>Las consecuencias producto del incumplimiento de los convenios, son: i) transgresión de los DD. FF. que les corresponde como tales; ii)</p>

	están obligados a emitir resoluciones y desarrollar acciones en función de estos compromisos internacionales.	son irreversibles, de haber separado, un ejemplo de encontrarse separado de ambos padres.				que les corresponde como tales; ii) desarraigo del progenitor que tenía la patria potestad, pues no tendrá de regreso de forma inmediata al menor; iii) se produce la explotación infantil, abuso de menores, incluso la trata de personas. Las consecuencias vienen en contra del menor de edad, en muchas ocasiones esas consecuencias irreversibles. El incumplimiento es responsabilidad es del Estado.		desarraigo del progenitor que tenía la patria potestad, pues no tendrá de regreso de forma inmediata al menor; iii) se produce la explotación infantil, abuso de menores, incluso la trata de personas. Las consecuencias vienen en contra del menor de edad, en muchas ocasiones esas consecuencias irreversibles. El incumplimiento es responsabilidad es del Estado.
10.-¿Qué requisitos o elementos cree usted que debería de tener la norma legal referida a la restitución	Que los operadores de justicia conozcan las acciones formuladas al amparo del cumplimiento de	Los elementos que debería tener la norma internacional deberían ser pensados en los menores de edad, en	Considero que se debería de definir de forma específica los sujetos involucrados en este tipo de procesos, las	Al no existir normas concretas que regulen la restitución internacional de menores a nivel nacional se	- La definición clara de sustracción y restitución de menores. - Los requisitos que se requiere para	Según los entrevistados, los elementos que debería tener la norma jurídica deberían ser pensados en	No hay divergencia	Los elementos que debería tener la norma jurídica deberían ser pensados en los menores de edad, estos

<p>internacional de menores?</p>	<p>los Convenios Internacionales, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico concerniente a la relación privada internacional y el estado de las ratificaciones de ambos instrumentos jurídicos internacionales.</p>	<p>beneficio del pequeño tratándose de menores pienso que debe de tener criterios en favor de ellos.</p>	<p>autoridades encargadas de la restitución y los requisitos deben estar expresamente regulados en una norma.</p>	<p>debería de considerar los requisitos o elementos similares a otras figuras jurídicas familiares. Claro, que también se tiene que considerar los aspectos generales que regulan los convenios.</p>	<p>tramitar la restitución. - Que se establezca los plazos y los sujetos que pueden solicitar la restitución.</p>	<p>los menores de edad, entre estos elementos que deberían estar presentes en la norma legal, se encuentran los siguientes: i) definir la SIM y RIM; ii) definir de forma específica los sujetos involucrados en este tipo de procesos; ii) puntualizar las autoridades o las personas encargadas de solicitar la RIM; iii) los requisitos que se requieren para tramitar la RIM; iii) que se establezcan los plazos; iv) otros requisitos o elementos similares a otras figuras jurídicas familiares. Claro, que también se tiene que considerar los</p>		<p>elementos son: i) definir la SIM y RIM; ii) definir de forma específica los sujetos involucrados en este tipo de procesos; ii) puntualizar las autoridades o las personas encargadas de solicitar la RIM; iii) los requisitos que se requieren para tramitar la RIM; iii) que se establezcan los plazos; iv) otros requisitos o elementos similares a otras figuras jurídicas familiares. Claro, que también se tiene que considerar los aspectos generales que regulan los convenios.</p>
----------------------------------	---	--	---	--	---	---	--	---

						aspectos generales que regulan los convenios.		
--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia.

ANEXO 05

Matriz de desgravación de las entrevistas

Preguntas	Entdo (1)	Entdo. (2)	Entdo (3)	Entdo (4)	Entdo (5)
<p>1.- ¿Explique Ud. si en el Perú existe normas que regulen restitución internacional de menores?</p>	<p>En el Perú, existen normas con respecto a este tema y que a la fecha existe una estadística muy elevada sobre este grupo vulnerable. Se ha conformado una Comisión Multisectorial, para proponer políticas, planes, estrategias, programas sobre el seguimiento y monitoreo para su implementación, así como el trabajo articulado con las diferentes instituciones públicas involucradas para promover y ejecutar medidas de prevención, persecución, asistencia y protección para aquellas personas que están en condiciones de vulnerabilidad.</p>	<p>No es que existan normas específicas, se basan de acuerdo a los acuerdos internacionales que se encuentra integrado el Perú.</p>	<p>Si. Pero no son suficientes, falta mayor desarrollo normativo respecto a la RIM.</p>	<p>Si se refiere a normas específicas como ocurre con otras instituciones familiares, la respuesta sería que no.</p>	<p>Solo se encuentra normas generales y dispersas en el sistema jurídico nacional, con excepción de los convenios internacionales.</p>
<p>2.- ¿Explique Ud. si el procedimiento actual para la restitución internacional es el más idóneo?</p>	<p>Sí, es el más idóneo porque cuando se trata de personas extranjeras, que han sido rescatadas en condiciones de un inminente peligro que amenaza su integridad físico emocional, se lleva</p>	<p>No es el procedimiento más idóneo, porque toda vez tratándose de menores de edad es complicado que un procedimiento sea el más idóneo.</p>	<p>Sí, porque protege al menor de edad, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita, y de establecer los procedimientos que</p>	<p>Dando una respuesta general y mirando el contexto de nuestras instituciones encargadas de resolver este tipo de conflictos jurídicos sería erróneo decir que sea el más idóneo. Por lo tanto,</p>	<p>A mi juicio considero que no, los procesos duran años. Eso es más que suficiente para considerar que requiere ciertos cambios al procedimiento.</p>

	a cabo las coordinaciones para su traslado a su país de origen, a través de los Consulados, asegurando que la persona haya recibido la asistencia a través de sus programas y servicios.		permitan garantizar su restitución, así como de asegurar la protección del derecho de visita.	nuestra respuesta sería que no es el más adecuado.	
3.- ¿Explique Ud. cuáles son los factores o criterios que tienen en cuenta para la restitución internacional de los menores?	Se tiene en cuenta las Convenciones Internacionales que se suscriben sobre la restitución internacional de menores, en razón que ciertos grupos necesitan protección adicional o especial, en el caso de los menores.	Se tiene que velar por el tema superior del niño, de acuerdo al código de niños y adolescentes.	La nacionalidad de los integrantes de la relación, y especialmente para el caso, por el factor de conexión domiciliario, determinado por ambos progenitores para el ejercicio conjunto de la patria potestad o por el progenitor que tiene la posesión de estado respecto al hijo que la ejercita individualmente en su domicilio.	Se tendría que verificar la existencia de la SIM, comprobar si el padre solicitante tiene la patria potestad del menor, el tiempo que transcurrió desde la SIM y de ser el caso la opinión del menor.	La permanencia del menor fuera de su residencia habitual y la opinión del menor siempre que tenga la capacidad suficiente de madurez.
4.- ¿Cuál cree Ud. que son las medidas que se debe adoptar para la restitución internacional de menores?	Son las alternativas que buscan promover, difundir, monitorear a aquellas personas que deben ser rescatadas para su reinserción de sus derechos fundamentales.	Se debe primar al interés superior del menor, teniendo en cuenta que tratándose de menores de edad son un tema bastante delicado, por eso los factores tiene que estar en razón y beneficio del menor de edad.	La Autoridad judicial requirente como la requerida a solicitud de parte interesada o de la autoridad administrativa actuante podrán decretar la implementación de medidas cautelares de protección de los niños que pudieran encontrarse en situación de riesgo, siempre cumpliendo con los derechos y garantías en la tramitación o sustanciación del proceso de restitución	Considero que lo esencial es ubicar el menor que fue sustraído, posteriormente el progenitor que solicita su restitución tendrá que colaborar con la respectiva información.	Que se ordene la medida de restitución de forma inmediata, se facilita a los solicitantes la información necesaria por parte de las autoridades y viceversa.

			internacional, toda vez que definitivamente estos procesos llevados conforme a la Convención Interamericana deben tramitarse con urgencia, pues la celeridad en el proceso es un factor primordial en cuanto a la restitución de derechos.		
05.- ¿Cuál cree usted que son las medidas preventivas que se debe de optar para contrarrestar la sustracción internacional de menores?	Establecer medidas cautelares oportunas en caso existan un alto riesgo de sustracción de menores, de no extender la expedición o entrega del pasaporte del menor, es decir la prohibición de salir del país, con un régimen de visitas supervisadas, que considere el juez.	Las medidas es un tema de concientizar a los padres, es cuestión de uno de los padres de que no quiere regresar al tema habitual de residencia, por eso para mí es la concientización a los padres de familia por que quien más sufre el daño son las menores de edad.	Los estados adoptan medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero. Para este fin, los estados partes promueven acuerdos bilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.	Lo que se requiere son políticas publicas enfocadas a fortalecer, conservar y consolidar las familias, para evitar que se produzca la separación, que trae como consecuencia los conflictos familiares por los hijos.	Se debe de empezar por regular la figura de sustracción y restitución, tengamos en cuenta que los fines de las normas es preventiva. También es necesario hacer énfasis en políticas que tengan que ver con la educación, este problema es no solo es jurídico sino social.
6.-¿Qué derechos cree usted que se vulneran por la sustracción internacional de los menores?	Se viola el derecho a tener una familia, a la convivencia y acercamiento con la familia, a tener una comunicación con sus padres, a las relaciones personales entre padres e hijos, a la estabilidad del ambiente físico y familiar.	Por parte del menor es estar ha lado de sus padres, por parte del padre perjudicado es el tema de ejercer la patria potestad de sus menores hijos, derechos que se encuentran debidamente contemplados en la constitución; para ambos, uno de tener una familia y el otro de ejercer la tutela de sus menores hijos.	El derecho a tener una familia, a no ser separados de ella, al cuidado, al amor, a la convivencia y acercamiento con la familia, a la unidad familiar, a tener comunicación con sus padres, el derecho inalienable y mutuo a las relaciones personales entre padres e hijos, a la existencia y conservación de la relación armónica con los padres, a la estabilidad del ambiente	Los derechos que se trasgreden por esta práctica ilegal son múltiples, entre ellos se encuentra a permanecer en familia, la patria potestad, el desarrollo integral del menor e incluso su derecho a la educación.	El derecho a vivir en un núcleo familiar, a vivir en un ambiente libre de violencia, y el derecho a la integridad personal. En el caso del progenitor que ostenta la patria potestad se trasgrede tal derecho.

			<p>físico y familiar, al cuidado familiar, y el derecho a identificar los espacios, objetos y personas con quienes interactúa. Por tanto, esta violación no puede ser desconocida por los Estados de origen y de destino, los cuales están convencional y solidariamente obligados a intervenir para restablecer los derechos quebrantados: de lo contrario, se podría generar una responsabilidad internacional del que ha sido negligente, por violación a los tratados de derechos humanos, cuando omite, retarda o abandona el cumplimiento de tal obligación.</p>		
<p>7.-¿Explique Ud. si se aplica de manera idónea el Convenio de los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre Restitución</p>	<p>Se garantiza la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante, y con los instrumentos legales a nivel internacional se recogen los principios y normas básicas que contemplan la protección de los derechos humanos del individuo y se viene aplicando para prevenir,</p>	<p>Los criterios siempre van hacer en pro del menor de edad y de acuerdo siempre va ver una demora, porque se está tratando de menores de edad es un tema delicado va tener que pasar por muchas cosas.</p>	<p>Debemos tener en mente la atribución de estos derechos no es inamovible, sino que puede ser modificada conforme a nuevas circunstancias ciertamente justificadas.</p>	<p>Desde mi opinión ningún de los convenios se cumple, ni las propias normas internas se logran cumplir mucho menos los convenios internacionales. La responsabilidad recae en el Estado y sus instituciones.</p>	<p>Al encontrar problemas internos a nivel nacional en nuestras instituciones estatales, la aplicación de forma correcta de los dos convenios referidos a la sustracción y restitución de menores se hace imposible.</p>

Internacional de Menores?	reprimir y sancionar a los responsables, especialmente en mujeres y niños, facilitando información sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio.				
8.-¿Cuáles son los factores que influyen para no cumplir con los plazos establecidos en los Convenios Internacionales?	No respetar los acuerdos, obligaciones y deberes en virtud de la suscripción de los Convenios Internacionales.	Por tratarse de menores de edad no es un tema sencillo de poder resolver, por la situación, por su misma naturaleza de tratarse de menores de edad van existí muchos factores, van a retarde un poco el tema del cumplimiento de los mismos.	La carencia de políticas públicas que de alguna forma faciliten la aplicación de los convenios sobre la materia; asimismo el estado de cada país tendría la obligación y facultad de velar por los derechos nacionales e internacionales, tanto las zonas de frontera y regiones, que son olvidadas por el estado.	Uno de los grandes problemas que aqueja a la sociedad es las deficiencias que tiene el poder judicial y en las demás instituciones que tienen vinculación con los convenios. Dentro de ellos de forma más concreta es la falta capital humano y la carga procesal que se acumula. Producto de ello los procesos terminan resolviéndose en un tiempo excesivamente extensos.	La congestión del sistema judicial producto de la cantidad de procesos judiciales que ingresan a diario, la falta de capacitación a las autoridades centrales y la carencia de normatización de dicha figura jurídica.
9.- ¿Cuáles son las consecuencias del incumplimiento de los instrumentos internacionales?	En este caso, se puede acudir a una instancia internacional para demandar la responsabilidad del Estado y los tribunales y fiscales internacionales están obligados a emitir resoluciones y desarrollar acciones en función de estos compromisos internacionales.	Las consecuencias vienen en contra del menor de edad, por el hecho de tratarse de la misma naturaleza, las consecuencias son irreversibles, de haber separado, un ejemplo de encontrarse separado de ambos padres.	Se produce la explotación infantil, abuso a menores, así como la trata de personas.	Con el incumplimiento de los convenios se trasgrede derechos propios de los menores.	Son muchos, pero uno es el desarraigo del progenitor que tenía la patria potestad, pues no tendrá de regreso de forma inmediata al menor.

<p>10.-¿Qué requisitos o elementos cree usted que debería de tener la norma legal referida a la restitución internacional de menores?</p>	<p>Que los operadores de justicia conozcan las acciones formuladas al amparo del cumplimiento de los Convenios Internacionales, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico concerniente a la relación privada internacional y el estado de las ratificaciones de ambos instrumentos jurídicos internacionales.</p>	<p>Los elementos que debería tener la norma internacional deberían ser pensados en los menores de edad, en beneficio del pequeño tratándose de menores pienso que debe de tener criterios en favor de ellos.</p>	<p>Considero que se debería de definir de forma específica los sujetos involucrados en este tipo de procesos, las autoridades encargadas de la restitución y los requisitos deben estar expresamente regulados en una norma.</p>	<p>Al no existir normas concretas que regulen la restitución internacional de menores a nivel nacional se debería de considerar los requisitos o elementos similares a otras figuras jurídicas familiares. Claro, que también se tiene considerar los aspectos generales que regulan los convenios.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La definición clara de sustracción y restitución de menores. - Los requisitos que se requiere para tramitar la restitución. - Que se establezca los plazos y los sujetos que pueden solicitar la restitución.
---	---	--	--	---	---

Fuente: Elaboración propia.

ANEXO 06

Ficha de análisis documental, de la restitución internacional de menores en la Corte Suprema del Perú.

Corte Suprema	Restitución Internacional de Menor
CASACIÓN N°3590 - 2015 LIMA	<p>No obstante, la retención ilícita del menor, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si quien se opone demuestra que existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.</p> <p>Artículo 13 del Convenio Sobre Los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de la Haya.</p> <p>Tiempo de duración del proceso: Inicio en el 2013 y culmino el 06 de setiembre del 2016.</p> <p>En: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE (2016, 07 de setiembre). CASACIÓN N° 3590 -2015 LIMA. (Barrera De la Barra, P.). https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/12/Casacion-3590-2015-Lima-Criterios-para-la-restituci%C3%B3n-internacional-de-menores-de-edad.-El-caso-de-una-ni%C3%B1a-espa%C3%B1ola-retenida-por-su-madre-peruana-Legis.pe_.pdf</p>
CASACIÓN 4373- 2016 CUSCO	<p>Hay excepciones a la obligación de retorno inmediato del niño. El Convenio de La Haya establece la obligación del estado de refugio de restituir inmediatamente al niño; sin embargo, también establece una serie de situaciones en las que el Estado requerido podrá eximirse de cumplir con esta obligación.</p> <p>Tiempo de duración del proceso: Inicio el 29 de noviembre del 2013 y culmino el 06 noviembre del 2017.</p> <p>En: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA (2017, 06 de noviembre). CASACIÓN 4373-2016 CUSCO. (Céspedes Cabala, P.). https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/05/Casaci%C3%B3n-4373-2016-Cusco.pdf</p>
CASACION N 4059- 2013 LIMA	<p>En caso se invoquen las excepciones contempladas en el artículo 13° de la convención sobre aspectos civiles del secuestro internacional de menores, la autoridad judicial debe aplicarlas en consonancia con el interés superior del niño, en la medida que este resulta ser el principio rector que impone al estado la obligación de adoptar todas las medidas positivas que aseguren la rápida y eficaz protección de los menores.</p> <p>Tiempo de duración del proceso: Inicio el 14 de noviembre de 2012 y culmino el 09 de abril del 2014.</p> <p>En: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE. (2014, 09 de abril). CASACION N 4059-2013 LIMA. (Almenara Bryson, P.). https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6d45c40048c8044e9393ff71b1a8</p>

	99ba/CAS+4059-2013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6d45c40048c8044e9393ff71b1a899ba
<p>CASACIÓN 3080-2012 PIURA</p>	<p>Las excepciones para la no restitución del menor: a) Que quien reclama no era custodio del menor o que siéndolo consintió que fuera trasladado al país en el que se encuentra actualmente; b) Que haya peligro físico o psíquico para el menor en caso de retornarlo a su lugar de residencia; y c) No podrá consentirse el retorno cuando no lo permiten los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y las libertadas fundamentales aspectos que para ser amparados deben ser probados debidamente en el decurso del proceso. En aplicación del principio de centro de vida que consagra el derecho internacional corresponde disponer la restitución de la menor (...) con su progenitor –y su madre si también decide trasladarse- al país de Alemania domicilio en el que residió hasta antes de la mudanza al Perú pues los motivos mediante los cuales la demandada (...) pretende justificar su traslado se vinculan solamente con cuestiones personales que no afectan directamente a la menor y si bien toda persona tiene derecho de buscar lo mejor para sí y radicar en aquel lugar que considere más adecuado para su desarrollo integral debe atenderse que cuando el ejercicio de ese derecho involucra a un menor en este caso a la niña hija del demandante y demandada debe prevalecer el interés del menor por sobre el de los mayores de edad.</p> <p>Tiempo de duración del proceso: Inicio en el 2009 y culmino el 18 de enero del 2013.</p> <p>En: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA. (2013, 18 de enero). CASACIÓN 3080-2012 PIURA. (Valcárcel Saldaña, P.). http://www.dialogoconlajurisprudencia.com/boletines-dialogo/ar-boletin/Casa3080-2012-SumillaCorte.pdf</p>
<p>CAS. N° 1695-2011 LA LIBERTAD</p>	<p>Los tratados multilateral que tiene como objetivo la protección de los niños de los efectos perjudiciales de la sustracción y la retención que traspasan las fronteras internacionales, proporcionando un procedimiento para conseguir su pronta restitución al país de residencia habitual. Para ello se inicia el proceso judicial y la decisión a emitirse sea el resultado de la valoración conjunta y razonada de los medios de prueba actuados en el proceso, lo que posibilita además la motivación debida, ello con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si el mérito de las pruebas presentadas ha sido efectivo y adecuadamente realizado; de lo que se desprende que la valoración de las pruebas mediante la apreciación en forma conjunta y razonada, constituye una de las garantías del debido proceso, de modo que en cautela del mismo la controversia debe resolverse según el mérito de lo actuado. Además, atendiendo a que se encuentra en discusión la afectación de derechos de un menor de edad debe procurarse que la decisión judicial emitida contenga un análisis adecuado del principio de interés superior del</p>

	<p>niño, en la medida también que éste resulta ser el principio rector que impone al Estado no solo la obligación de adoptar todas las medidas positivas que aseguren la rápida y eficaz protección de los niños, sino que además constituye el factor de inspiración de las decisiones que sobre restitución internacional deban adoptarse.</p> <p>Tiempo de duración del proceso: inicio en el 2009 y culmino el 08 de marzo del 2012.</p> <p>En: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE. (2012, 08 de marzo). CAS. N° 1695-2011 LA LIBERTAD. (Rodríguez Mendoza, P.). https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6928e580409cf970845bd53e05a158dc/CAS1695-2011%2BSustr%2BI%2BMenor.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6928e580409cf970845bd53e05a158dc</p>
<p>CAS. N° 885-2011 LIMA</p>	<p>Existido un desprendimiento de los menores de su residencia habitual, constituyendo esto un acto ilícito, también se advierte que no se ha compulsado los medios probatorios idóneos para comprobar cuál es la situación jurídica de la madre de estos menores en el estado italiano, pues no existe en autos documento que acredite, que, si procedería el traslado o la restitución de los menores, no supondría un peligro en su integridad, lo que vulneraría el principio sobre el interés superior del niño.</p> <p>Por esta razón, se debe efectuar un reenvío excepcional, debiendo el Ad quo actuar los medios probatorios idóneos para verificar cual es la situación de la madre de los menores. a fin de amparar la restitución internacional de estos al estado italiano. Dicho de otro modo, resulta fundada la infracción normativa procesal material de los artículos 3 y 13 incisos a) y b) de la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción internacional de Menores en forma excepcional.</p> <p>Tiempo de duración del proceso: Inicio en el año 2007 y culmino en el 08 de marzo del 2012.</p> <p>En: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE. (2012, 08 de marzo). CAS. N° 885-2011 LIMA. (Calderón Castillo, P.). https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/59130500409cf9748477d53e05a158dc/CAS%2B885-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=59130500409cf9748477d53e05a158dc</p>
<p>RESUMEN</p>	<p>La restitución comprende el retorno inmediato del menor a su residencia habitual. La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido está en la obligación de otorgar los medios necesarios para su retorno del menor, esto tiene relación con la aplicación del principio de centro de vida que consagra el derecho internacional corresponde disponer la restitución de la menor al progenitor que fue arrebatado. Existe excepciones en las que el Estado requerido podrá eximirse de cumplir con esta obligación, por ejemplo, cuando se lo exponga a un peligro grave.</p> <p>Los medios probatorios ofrecidos en los procesos de restitución deben ser valorados de forma conjunta, los mismo que tienen que permita evaluar</p>

	<p>todas las circunstancias necesarias para otorgar la restitución o no del menor. Es por eso, que el Estado a través de sus instituciones encargadas de la restitución deben aplicarse en consonancia con el interés superior del niño, en la medida que este resulta ser el principio rector que impone al estado la obligación de adoptar todas las medidas positivas que aseguren la rápida y eficaz protección de los menores, sino que además constituye el factor de inspiración de las decisiones que sobre restitución internacional deban adoptarse.</p> <p>La duración de los procesos de restitución internacional de menores en el Perú, según consta de las casaciones resueltas por la Corte Suprema van desde los 3 a 5 años, plazo extremadamente largo y suficiente para que el menor se adapte a su nuevo entorno social y familiar. De tal manera, si se logra la restitución del menor se estaría afectando sus derechos fundamentales; por esa razón se requiere que el proceso sea lo más breve posible.</p> <p>Finalmente, un dato muy importante que no se puede obviar, está referido a las cuestiones personales que pueden tener los progenitores, esta situación no afectan directamente a la menor y tampoco puede afectar la el proceso de restitución del menor, si bien toda persona tiene derecho de buscar lo mejor para sí y radicar en aquel lugar que considere más adecuado para su desarrollo integral debe atenderse que cuando el ejercicio de ese derecho involucra a un menor debe prevalecer el interés del menor por sobre el de los mayores de edad.</p>
--	---

Fuente: Elaboración propia.

ANEXO 07

Anteproyecto del nuevo código de los niños, niñas y adolescentes

CAPITULO VIII SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
Artículo nuevo 139°.- Definición	Se considera ilícito el traslado o retención de un niño, niña o adolescente realizado conforme a lo prescrito en el artículo tercero de la Convención de la Haya “Sobre los aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores” y el artículo cuarto de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de menores.
Artículo 140°.- Titulares de la Acción	Toda persona, institución u organismo que sostenga que un niño, niña o adolescente menor de 16 años, ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia podrá dirigirse a la Autoridad Central de su residencia habitual solicitando su restitución.
Artículo 141°.- Juez competente	Atendiendo al principio de concentración de la jurisdicción, los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia designan al Juez de Familia o Mixto competente, que adicionalmente a las materias que conoce, se abocará a los procesos de restitución. Para facilitar la cooperación internacional, el Presidente del Poder Judicial designa al Juez de Enlace con el propósito de facilitar las comunicaciones judiciales directas entre los Tribunales Extranjeros y los Tribunales Nacionales.
Artículo 142°.- Del Proceso	Trámite Administrativo ante la Autoridad Central, a cargo del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. Dicha Autoridad solicita o adopta: las medidas adecuadas tendientes a localizar al niño, niña o adolescente, conseguir la restitución voluntaria del mismo, conceder o facilitar la obtención de asistencia legal; y las demás que prescribe el artículo sétimo de la Convención de la Haya y de la Convención Interamericana. Trámite judicial, ante el Juzgado competente. El proceso judicial se rige por los principios de celeridad y mínimo formalismo.
Artículo nuevo 143°.- Etapa postulatoria	El demandante, además de los requisitos señalados en los artículos 424° y 425° del Código Procesal civil, presenta la documentación requerida por el convenio. El juez dicta en el término de cuarenta y ocho horas, resolución citando a las partes a una audiencia única que se realiza en el plazo de quince días, con intervención del fiscal.
Artículo nuevo 144°.- Audiencia Única	El demandante puede ser representado por apoderado. Si la parte demandada comparece y accede a la restitución voluntaria del niño, niña o adolescente, se levanta acta y el juez emite resolución disponiendo su retorno, expidiendo la autorización del viaje y si fuere el caso, la entrega del menor a la persona con la que retornará al lugar de residencia habitual. Si no comparece el demandado, se continua el procedimiento en su rebeldía y en la audiencia se escucha al solicitante, actuándose los medios probatorios. No se admite reconveniones, cuestiones previas, excepciones procesales que obsten a la prosecución del trámite.

	Sólo se admite la oposición, sustentada en excepciones previstas en el artículo décimo tercero del Convenio de la Haya o undécimo de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, las que se resuelven en la sentencia.
Artículo nuevo 145º.- Actuación	En la audiencia se actúan los medios probatorios, se recibe las declaraciones de ambas partes, y si el Juez considera necesario o a pedido del Fiscal, la opinión del niño, niña o adolescente. Excepcionalmente puede disponerse la continuación de la audiencia dentro del plazo improrrogable de quince días. Concluida la audiencia se remiten los autos al señor fiscal para que emita dictamen en el término de 48 horas. El juez emite sentencia en igual término.
Artículo Nuevo 146º.- Sentencia	La sentencia puede ser apelada en el término de 5 días. Elevados los autos se emite resolución con notificación a las partes para que si lo estimen soliciten informe oral, disponiéndose se remitan los autos al Señor Fiscal Superior para que emita dictamen en el término de 48 horas. Devueltos los autos en igual plazo la Sala de Familia emite sentencia. Contra la sentencia de segunda instancia no procede recurso de casación.
Artículo nuevo 147º.- Medidas cautelares	El solicitante o el fiscal puede solicitar o el Juez dictar de oficio, medidas cautelares, a fin de garantizar los derechos y la seguridad de los niños, niñas y adolescentes. Pudiendo dictarse las siguientes medidas: <ul style="list-style-type: none"> a) Prohibición de salida del territorio nacional. b) Prohibición de expedición del pasaporte al niño, niña o adolescente o retirarle del c) mismo si ya se hubiere expedido. d) De ser necesario cambio de domicilio, debe ser autorizado por el juez e) d) Cualquier otra medida que se considere conveniente. No podrá dictarse medida cautelar de impedimento de salida del país contra el solicitante de la restitución internacional como consecuencia de un proceso de alimentos seguido en su contra.
Artículo nuevo 148º.- Derecho de visitas	La solicitud que tiene por objeto hacer efectivo el derecho de visitas, establecido por mandato judicial o administrativo, con título de ejecución, en los casos previstos en los Convenios Internacionales de Restitución, sigue el mismo trámite que la restitución.
Resumen	En el Anteproyecto del CNNA, se plasmó la idea de una posible regulación de la SIM, propuesta que incluye la definición, titulas de la acción, juez competente, el proceso, etapa postulatoria, audiencia única, actuación de los medios probatorios, la sentencia, medidas cautelares y el objetivo de la solicitud de RIM.

Fuente: Elaboración propia.

ANEXO 08

Ficha de análisis documental, de la figura legal de la restitución internacional de menores en el derecho comparado.

Países	Observaciones
Argentina	<p>Convenio Argentino-uruguayo sobre Protección Internacional de Menores, Montevideo.</p> <p>Protocolo de actuación para el funcionamiento de los convenios de sustracción internacional de niños.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Convenio Argentino - Uruguayo sobre Protección Internacional de Menores Montevideo, 31 de Julio de 1981, https://assets.hcch.net/upload/bilateral_ar-uy.pdf ○ Protocolo de actuación para el funcionamiento de los convenios de sustracción internacional de niños, 12 de diciembre de 2016, https://assets.hcch.net/docs/31e1be2c-0f5c-483a-8724-b0d47794ecd4.pdf
Uruguay	<p>Ley N° 18.895 – Restitución de personas menores de dieciséis años trasladadas o retenidas ilícitamente.</p> <p>Convenio sobre restitución internacional de menores entre el gobierno de la república oriental del Uruguay y la república del Perú.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Centro de información legal. (2012, 22 de mayo). Ley N° 18.895 - Restitución de personas menores de dieciséis años trasladadas o retenidas ilícitamente. https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18895-2012 ○ Convenio sobre restitución internacional de menores entre el gobierno de la República Oriental del Uruguay y la República del Perú, en vigor desde el 2 de febrero de 1989, https://assets.hcch.net/upload/bilateral_pe-uy.pdf
Chile	<p>Convenio sobre restitución internacional de menores entre los gobiernos de la republica de chile y de la república oriental del Uruguay.</p> <p>Auto Acordado de la Corte Suprema de Justicia - Acta N° 205-2015 del 3 de diciembre del 2015, que modifica y refunde texto del auto acordado sobre procedimiento aplicable al convenio de la haya relativo a los efectos civiles de la sustracción internacional de niños y niñas.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República de Chile sobre Restitución Internacional de Menores, vigente desde el 14 de abril de 1982, https://assets.hcch.net/upload/bilateral_cl-uy.pdf ○ Auto Acordado de la Corte Suprema de Justicia 205-2015 del 3 de diciembre del 2015, https://assets.hcch.net/docs/d8fe71ec-9e05-45d2-b556-3bb4b03a7472.pdf
Venezuela	<p>Resolución N° 2017-0019, el Tribunal Supremo de Justicia, el 4 de octubre de 2017, establece el Procedimiento a seguir para la aplicación del Convenio de la Haya del 25 de octubre de 1980, Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Tribunal Supremo de Justicia. (2017, 4 de octubre). Resolución N° 2017-0019. https://assets.hcch.net/docs/66bcf06f-3af8-45cd-9f2a-2c995c2013cf.pdf
Panamá	<p>Decreto Ejecutivo 222, reglamenta la Ley N° 22 de 10 de diciembre de 2001, que aprueba el convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.</p>

	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ministerio de Relaciones Exteriores (2001, 10 de diciembre). Decreto Ejecutivo N° 222. Gaceta Oficial. https://assets.hcch.net/docs/46e453ca-0185-456c-a1e9-85b30f0d50bb.pdf
República Dominicana	<p>Resolución N° 480 de 06 de marzo de 2008 de la Suprema Corte de Justicia, establecen el procedimiento para conocer de la solicitud de restitución de la persona menor de edad que no hubiere alcanzado los dieciséis años, trasladada o retenida de manera ilícita a la República Dominicana y velar porque los derechos de custodia y de visita vigentes en el Estado de procedencia sean respetados.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Suprema Corte de Justicia. (2008, 06 de marzo). Resolución N° 480-2008. https://assets.hcch.net/docs/fb0267a4-1b65-4900-b15b-cf1efa4b4b1e.pdf
Ecuador	<p>Código de la niñez y adolescencia – Ley N° 100.</p> <p>Artículo 77°. - Protección contra el traslado y retención ilícitos de niños, niñas y adolescentes. - Se prohíbe el traslado y la retención de niños, niñas y adolescentes cuando violan el ejercicio de la patria potestad, el régimen de visitas o las normas sobre autorización para salir del país. Los niños, niñas y adolescentes que han sido trasladados o retenidos ilegalmente, tienen derecho a ser reintegrados a su medio familiar y a gozar de las visitas de sus progenitores y otros parientes de conformidad con lo previsto en este Código. El Estado tomará todas las medidas que sean necesarias para lograr el regreso y reinserción familiar del niño, niña o adolescente que se encuentre en la situación prevista en este artículo.</p> <p>Artículo 121°. - Recuperación del hijo o hija. - Cuando un niño, niña o adolescente ha sido llevado al extranjero con violación de las disposiciones del presente Código y de las resoluciones judiciales sobre ejercicio de la patria potestad y de la tenencia, los organismos competentes del Estado arbitrarán de inmediato todas las medidas necesarias para su retorno al país. Para el mismo efecto, el Juez exhortará a los jueces competentes del estado donde se encuentre el niño, niña o adolescente.</p> <p>Artículo 125°. - Retención indebida del hijo o la hija. - El padre, la madre o cualquier persona que retenga indebidamente al hijo o hija cuya patria potestad, tenencia o tutela han sido encargadas a otro, o que obstaculice el régimen de visitas, podrá ser requerido judicialmente para que lo entregue de inmediato a la persona que deba tenerlo y quedará obligado a indemnizar los daños ocasionados por la retención indebida, incluidos los gastos causados por el requerimiento y la restitución.</p> <p>Si el requerido no cumple con lo ordenado, el Juez decretará apremio personal en su contra, sin perjuicio de ordenar, sin necesidad de resolución previa, el allanamiento del inmueble en que se encuentra o se supone que se encuentra el hijo o hija, para lograr su recuperación.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Congreso Nacional (2003). Código de la niñez y adolescencia – Ley N° 100. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9503.pdf
Resumen	<p>En el derecho comparado, los países como Argentina, Uruguay, Chile, Venezuela, Panamá y Ecuador, tienen normas internas (leyes, resoluciones, decretos y autos) que regulan la restitución internacional de menores; además de contar con convenios bilaterales que permiten acceder, facilitar, proteger y restituir al menor, de forma más rápida e inmediata. Claro, que también se rigen</p>

	<p>por los dos convenios internacionales primigenios sobre restitución y sustracción de menores. La finalidad de los Estados de adoptar normas y convenios distintos es salvaguardar los bienes jurídicos protegidos de los menores. Además, el Estado tiene el deber de proteger y garantizar los derechos de los menores de forma primordial.</p>
--	---

Fuente: Elaboración propia.

ANEXO 09

Ficha de análisis documental, de la penalidad de la figura legal de la sustracción internacional de menores en el derecho comparado.

Código Penal Argentina	<p>Artículo 130°. - Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que sustrajere o retuviere a una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual.</p> <p>La pena será de seis meses a dos años, si se tratare de una persona menor de dieciséis años, con su consentimiento.</p> <p>La pena será de dos a seis años si se sustrajere o retuviere mediante fuerza, intimidación o fraude a una persona menor de trece años, con el mismo fin.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ <i>Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (1984). Código penal de la Nación Argentina – Ley 11.179. InfoLeg. Información Legislativa. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm</i>
Código penal Uruguay	<p>Artículo 283°. - Sustracción o retención de una persona menor de edad, del poder de sus padres, tutores o curadores.</p> <p>El que sustrajere una persona menor de dieciocho años, del poder de sus padres, tutores o curadores, o de quienes ejerzan su guarda, aunque fuera momentáneamente, o la retuviere contra la voluntad de éstos, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.</p> <p>Artículo 284°. - Circunstancias atenuantes especiales.</p> <p>Constituyen circunstancias atenuantes especiales, que el delito se haya cometido:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por el padre o la madre, que no tuviere la guarda; 2. Con consentimiento del menor, que tuviere más de quince años; 3. Que el menor haya sido devuelto al guardador, antes de que el Fiscal haya solicitado el arresto del autor del hecho. <ul style="list-style-type: none"> ○ Centro de información Oficial – IMPO (2013, 04 de diciembre). Código Penal – Ley N° 9.155. https://www.impo.com.uy/bases/codigo-penal/9155-1933
Código penal Chile	<p>Artículo 142°. - La sustracción de un menor de 18 años será castigada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si se ejecutare para obtener un rescate, imponer exigencias, arrancar decisiones o si resultare un grave daño en la persona del menor. 2. Con presidio mayor en su grado medio a máximo en los demás casos. Si con motivo u ocasión de la sustracción se cometiere alguno de los delitos indicados en el inciso final del artículo anterior, se aplicará la pena que en él se señala. <p>Artículo 142° bis. - Si los partícipes en los delitos de secuestro de una persona o de sustracción de un menor, antes de cumplirse cualquiera de las condiciones exigidas por los secuestradores para devolver a la víctima, la devolvieren libre de todo daño, la pena asignada al delito se rebajará en dos grados. Si la devolución se realiza después de cumplida alguna de las condiciones, el juez podrá rebajar la pena en un grado a la señalada en los dos artículos anteriores.</p>

	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ministerio de Justicia. (2010, 18 de marzo). Código penal. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_chl_cod_penal.pdf
Ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes Venezuela	<p>Artículo 390°. - Retención del niño o niña. - El padre o la madre que sustraiga o retenga indebidamente a un hijo o hija cuya Custodia haya sido otorgada al otro o a un tercero, debe ser conminado judicialmente a que lo restituya a la persona que ejerce la Custodia, y responde por los daños y perjuicios que su conducta ocasione al hijo o hija, debiendo reintegrar todos los gastos que se haya hecho para obtener la restitución del niño, niña o adolescente retenido.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Asamblea nacional de la república bolivariana de Venezuela. (2007, 10 de diciembre). Ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes. http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ven_ley_org_prot_ninos_adolc.pdf
Código Penal Panamá	<p>Artículo 158°. - Quien sin fines de lucro sustraiga a un menor de edad o a un incapaz del poder de sus padres, tutor o persona encargada de su guarda, crianza o cuidado, o quien lo retenga indebidamente o lo saque del país sin la autorización de quien tenga la patria potestad o el cuidado de este será sancionado con prisión de tres a seis años.</p> <p>Artículo 159°. - La sanción prevista en el artículo anterior será aumentada de una tercera parte a la mitad, cuando el hecho sea cometido por uno de los progenitores. Esta sanción también se aplicará a los parientes cercanos del progenitor que tomen parte en la ejecución del hecho.</p> <p>Artículo 160°. - Las sanciones previstas en los artículos 150 y 158 se reducirán a la mitad, si el autor pone espontáneamente en libertad a la víctima, antes que se inicie investigación criminal, sin haber alcanzado el objeto que se propuso y sin causarle daño</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Ministerio Público Procuraduría General de la Nación. (2007). Texto único del código penal de la República de Panamá. http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic5_pan_res_ane_act_corr_2.pdf
Código Penal República Dominicana	<p>Artículo 345°. - Los culpables de sustracción, ocultación o supresión de niños y niñas, los que sustituyan un niño o niña con otro, y los que supongan el nacimiento de un niño o niña en una mujer que no le hubiere dado a luz, serán castigados con pena de cinco a diez años de reclusión mayor y multa de quinientos a cinco mil pesos. Si se probare que el niño o niña no estaba vivo, la pena será de seis meses a un año de prisión.</p> <p>Se impondrá la pena de prisión correccional a los que, teniendo a su cargo la crianza de un niño, niña o adolescente, no lo presentaren a las personas que tengan derecho para reclamarlo (a).</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Congreso Nacional (2007). Código Penal de la Republica dominicana. Gaceta Oficial. https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20Penal%20de%20la%20Rep%C3%ABlica%20Dominicana.pdf <p>Artículo 403°. - Sanción por sustracción. - La sustracción de un niño, niña o adolescente del cuidado de quien lo o la tiene en guarda en virtud de una ley u orden judicial, se castigará con pena de reclusión de dos (2) a seis (6) años y multa de tres (3) a diez (10) salario mínimo establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción.</p>
Código para el Sistema de Protección y los	

<p>Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes - Ley 136-03.</p>	<p>Artículo 405°. - Sanción por retención y traslado ilícito. - Padre, madre, responsables o terceros, autor o cómplice del traslado o retención ilegal en los términos establecidos en el artículo 110 de este Código, será sancionado con privación de libertad de seis (6) meses a un (1) año y con el pago de una multa de uno (1) a diez (10) salario mínimo establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción.</p> <p>Párrafo. - En caso de reincidencia la sanción será de uno (1) a dos (2) años de privación de libertad y multa de diez (10) salario mínimo establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción.</p> <p>Artículo 406°. - Sanción por el traslado ilícito de niño, niña o adolescente al extranjero. - Quien promueva o preste ayuda, auxilio o sea cómplice en el traslado de un niño, niña o adolescente al extranjero, con fines de lucro, u otros fines ilícitos, en violación a las disposiciones legales, será castigado con pena de cuatro (4) a seis (6) años y una multa de diez (10) a treinta (30) salario mínimo establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ UNICEF – Republica dominicana (2003). Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03). https://www.unicef.org/republicadominicana/Ley136_06.pdf
<p>Resumen</p>	<p>En los países de Argentina, Uruguay, Chile, Venezuela, Panamá, la sustracción de menores es considerado un hecho punible que se sanciona penalmente, la pena va desde tres meses a cadena perpetua dependiendo del país y las circunstancias atenuantes y agravantes.</p>

Fuente: Elaboración propia.

ANEXO 10

Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES	
Artículo 1°	La finalidad del presente Convenio será la siguiente: a. garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante. b. velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.
Artículo 2°	Los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos del Convenio. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.
Artículo 3°	El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos: a) cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al Derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y b) cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención. El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el Derecho de dicho Estado.
Artículo 4°	El Convenio se aplicará a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. El Convenio dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años.
Artículo 5°	A los efectos del presente Convenio: a) el "derecho de custodia" comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia; b) el "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.
CAPITULO II - AUTORIDADES CENTRALES	
Artículo 6°	Cada uno de los Estados contratantes designará una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le impone el Convenio. Los Estados federales, los Estados en que esté vigente más de un sistema jurídico o los Estados que cuenten con organizaciones territoriales autónomas tendrán libertad para designar más de una Autoridad Central y para especificar la extensión territorial de los poderes de cada una de estas Autoridades. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que puedan dirigirse las solicitudes, con el fin de que las transmita a la Autoridad Central de dicho Estado.
Artículo 7°	Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio.

	<p>Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita; b) prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales; c) garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable; d) intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente; e) facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio; f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita; g) conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado; h) garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado; i) i) mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.
CAPITULO III - RESTITUCION DEL MENOR	
Artículo 8°	<p>Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que, con su asistencia, quede garantizada la restitución del menor.</p> <p>La solicitud incluirá:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor; b. la fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla; c. los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor; d. toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor; e. La solicitud podrá ir acompañada o complementada por: f. una copia auténtica de toda decisión o acuerdo pertinentes; g. una certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona cualificada con respecto al Derecho vigente en esta materia de dicho Estado. h. cualquier otro documento pertinente.
Artículo 9°	<p>Si la Autoridad Central que recibe una solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 tiene razones para creer que el menor se encuentra en otro Estado contratante, transmitirá la solicitud directamente y sin demora a la Autoridad Central de ese Estado contratante e informará a la Autoridad Central requirente o, en su caso, al solicitante.</p>
Artículo 10°	<p>La Autoridad Central del Estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas tendentes a conseguir la restitución voluntaria del menor.</p>
Artículo 11°	<p>Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores.</p>

	<p>Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido, por iniciativa propia o a instancia de la Autoridad Central del Estado requirente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora.</p> <p>Si la Autoridad Central del Estado requerido recibiera una respuesta, dicha Autoridad la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requirente o, en su caso, al solicitante.</p>
Artículo 12°	<p>Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un periodo inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.</p> <p>La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente.</p> <p>Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud de retorno del menor.</p>
Artículo 13°	<p>No obstante, lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o b. existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable. <p>La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones.</p> <p>Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.</p>
Artículo 14°	<p>Para determinar la existencia de un traslado o de una retención ilícitos en el sentido del artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrá tener en cuenta directamente la legislación y las decisiones judiciales o administrativas, ya estén reconocidas formalmente o no en el Estado de la residencia habitual del menor, sin tener que recurrir a procedimientos concretos para probar la vigencia de esa legislación o para el reconocimiento de las decisiones extranjeras que de lo contrario serían aplicables.</p>
Artículo 15°	<p>Las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, antes de emitir una orden para la restitución del menor podrán pedir que el solicitante obtenga de las autoridades del Estado de residencia habitual del menor una decisión o una certificación que acredite que el traslado o retención del menor era ilícito en el sentido previsto en el artículo 3 del</p>

	Convenio, siempre que la mencionada decisión o certificación pueda obtenerse en dicho Estado. Las Autoridades Centrales de los Estados contratantes harán todo lo posible por prestar asistencia al solicitante para que obtenga una decisión o certificación de esa clase.
Artículo 16°	Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado contratante a donde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones del presente Convenio para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un periodo de tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud en virtud de este Convenio.
Artículo 17°	El solo hecho de que se haya dictado una decisión relativa a la custodia del menor o que esa decisión pueda ser reconocida en el Estado requerido no podrá justificar la negativa para restituir a un menor conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, pero las autoridades judiciales o administrativas del Estado podrán tener en cuenta los motivos de dicha decisión al aplicar el presente Convenio.
Artículo 18°	Las disposiciones del presente Capítulo no limitarán las facultades de una autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.
Artículo 19°	Una decisión adoptada en virtud del presente Convenio sobre la restitución del menor no afectará la cuestión de fondo del derecho de custodia.
Artículo 20°	La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.
CAPITULO IV - DERECHO DE VISITA	
Artículo 21°	Una solicitud que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita podrá presentarse a las Autoridades Centrales de los Estados contratantes, en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor. Las Autoridades Centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el artículo 7 para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho. Las Autoridades Centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho. Las Autoridades Centrales, directamente o por vía de intermediarios, podrán incoar procedimientos o favorecer su incoación con el fin de organizar o proteger dicho derecho y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio del mismo.
CAPITULO V - DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 22°	No podrá exigirse fianza ni depósito alguno, cualquiera que sea la denominación que se le dé, para garantizar el pago de las costas y gastos de los procedimientos judiciales o administrativos previstos en el Convenio.
Artículo 23°	No se exigirá, en el contexto del presente Convenio, legalización ni otras formalidades análogas.
Artículo 24°	Toda solicitud, comunicación u otro documento que se envíe a la Autoridad Central del Estado requerido se remitirá en el idioma de origen e irá acompañado de una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado requerido o, cuando esta traducción sea difícilmente realizable, de una traducción al francés o al inglés.

	<p>No obstante, un Estado contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 42, podrá oponerse a la utilización del francés o del inglés, pero no de ambos idiomas, en toda solicitud, comunicación u otros documentos que se envíen a su Autoridad Central.</p>
Artículo 25°	<p>Los nacionales de los Estados contratantes y las personas que residen en esos Estados tendrán derecho en todo lo referente a la aplicación del presente Convenio, a la asistencia judicial y al asesoramiento jurídico en cualquier otro Estado contratante en las mismas condiciones que si fueran nacionales y residieran habitualmente en ese otro Estado.</p>
Artículo 26°	<p>Cada Autoridad Central sufragará sus propios gastos en la aplicación del presente Convenio.</p> <p>Las Autoridades Centrales y otros servicios públicos de los Estados contratantes no impondrán cantidad alguna en relación con las solicitudes presentadas en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio ni exigirán al solicitante pago alguno por las costas y gastos del proceso ni, dado el caso, por los gastos derivados de la participación de un abogado o asesor jurídico. No obstante, se les podrá exigir el pago de los gastos originados o que vayan a originarse por la restitución del menor.</p> <p>Sin embargo, un Estado contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 42, podrá declarar que no estará obligado a asumir gasto alguno de los mencionados en el párrafo precedente que se deriven de la participación de un abogado o asesores jurídicos o del proceso judicial, excepto en la medida que dichos gastos puedan quedar cubiertos por un sistema de asistencia judicial y asesoramiento jurídico.</p> <p>Al ordenar la restitución de un menor o al expedir una orden relativa a los derechos de visita conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, las autoridades judiciales o administrativas podrán disponer, dado el caso, que la persona que trasladó o que retuvo al menor o que impidió el ejercicio del derecho de visita, pague los gastos necesarios en que haya incurrido el solicitante o en que se haya incurrido en su nombre, incluidos los gastos de viajes, las costas de representación judicial del solicitante y los gastos de la restitución del menor, así como todos las costas y pagos realizados para localizar al menor.</p>
Artículo 27°	<p>Cuando se ponga de manifiesto que no se han cumplido las condiciones requeridas en el presente Convenio o que la solicitud carece de fundamento, una Autoridad Central no estará obligada a aceptar la solicitud. En este caso, la Autoridad Central informará inmediatamente de sus motivos al solicitante o a la Autoridad Central por cuyo conductor se haya presentado la solicitud, según el caso.</p>
Artículo 28°	<p>Una Autoridad Central podrá exigir que la solicitud vaya acompañada de una autorización por escrito que le confiera poderes para actuar por cuenta del solicitante o para designar un representante habilitado para actuar en su nombre.</p>
Artículo 29°	<p>El presente Convenio no excluirá que cualquier persona, institución u organismo que pretenda que ha habido una violación del derecho de custodia o del derecho de visita en el sentido previsto en los artículos 3 o 21, reclame directamente ante las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, conforme o no a las disposiciones del presente Convenio.</p>
Artículo 30°	<p>Toda solicitud presentada a las Autoridades Centrales o directamente a las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante de conformidad con los términos del presente Convenio, junto con los documentos o cualquier otra información que la acompañen o que haya proporcionado una Autoridad Central, será admisible ante los tribunales o ante las autoridades administrativas de los Estados contratantes.</p>

Artículo 31°	<p>Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado, se interpretará que se refiere a la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado; b. toda referencia a la ley del Estado de residencia habitual, se interpretará que se refiere a la ley de la unidad territorial del Estado donde resida habitualmente el menor.
Artículo 32°	<p>Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se interpretará que se refiere al sistema de Derecho especificado por la ley de dicho Estado.</p>
Artículo 33°	<p>Un Estado en el que las diferentes unidades territoriales tengan sus propias normas jurídicas respecto a la custodia de menores no estará obligado a aplicar el presente Convenio cuando no esté obligado a aplicarlo un Estado que tenga un sistema unificado de Derecho.</p>
Artículo 34°	<p>El presente Convenio tendrá prioridad en las materias incluidas en su ámbito de aplicación sobre el Convenio de 5 de octubre de 1961 sobre Competencia de las Autoridades y Ley Aplicable en materia de Protección de Menores entre los Estados parte en ambos Convenios.</p> <p>Por lo demás, el presente Convenio no restringirá la aplicación de un instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido ni la invocación de otras normas jurídicas del Estado requerido, para obtener la restitución de un menor que haya sido trasladado o retenido ilícitamente o para organizar el derecho de visita.</p>
Artículo 35°	<p>El presente Convenio sólo se aplicará entre los Estados contratantes en los casos de traslados o retenciones ilícitos ocurridos después de su entrada en vigor en esos Estados.</p> <p>Si se hubiera formulado una declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 39 o 40, la referencia a un Estado contratante que figura en el párrafo precedente se entenderá que se refiere a la unidad o unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.</p>
Artículo 36°	<p>Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que dos o más Estados contratantes, con el fin de limitar las restricciones a las que podría estar sometida la restitución del menor, acuerden mutuamente la derogación de algunas de las disposiciones del presente Convenio que podrían originar esas restricciones.</p>
CAPITULO VI - CLAUSULAS FINALES	
Artículo 37°	<p>El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que eran Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de su Decimocuarta Sesión.</p> <p>Será ratificado, aceptado o aprobado y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.</p>
Artículo 38°	<p>Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio.</p> <p>El instrumento de adhesión será depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.</p> <p>Para el Estado que se adhiera al Convenio, éste entrará en vigor el día uno del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de adhesión.</p> <p>La adhesión tendrá efecto sólo para las relaciones entre el Estado que se adhiera y aquellos Estados contratantes que hayan declarado aceptar esta adhesión. Esta declaración habrá de ser formulada asimismo por cualquier Estado miembro que ratifique, acepte o apruebe el Convenio después de una</p>

	<p>adhesión. Dicha declaración será depositada en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos; este Ministerio enviará por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados contratantes.</p> <p>El Convenio entrará en vigor entre el Estado que se adhiere y el Estado que haya declarado que acepta esa adhesión el día uno del tercer mes siguiente al depósito de la declaración de aceptación.</p>
Artículo 39°	<p>Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que el Convenio se extenderá al conjunto de los territorios a los que representa en el plano internacional, o a uno o varios de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento en que el Convenio entre en vigor para dicho Estado.</p> <p>Esa declaración, así como toda extensión posterior, será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.</p>
Artículo 40°	<p>Si un Estado contratante tiene dos o más unidades territoriales en las que se aplican sistemas jurídicos distintos en relación a las materias de que trata el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el presente Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar esta declaración en cualquier momento, para lo que habrá de formular una nueva declaración.</p> <p>Estas declaraciones se notificarán al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos y se indicará en ellas expresamente las unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.</p>
Artículo 41°	<p>Cuando un Estado contratante tenga un sistema de gobierno en el cual los poderes ejecutivo, judicial y legislativo estén distribuidos entre las Autoridades Centrales y otras autoridades dentro de dicho Estado, la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del presente Convenio o la formulación de cualquier declaración conforme a lo dispuesto en el artículo 40, no implicará consecuencia alguna en cuanto a la distribución interna de los poderes en dicho Estado.</p>
Artículo 42°	<p>Cualquier Estado podrá formular una o las dos reservas previstas en el artículo 24 y en el tercer párrafo del artículo 26, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en el momento de formular una declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 39 o 40. Ninguna otra reserva será admitida.</p> <p>Cualquier Estado podrá retirar en cualquier momento una reserva que hubiera formulado. El retiro será notificado al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.</p> <p>La reserva dejará de tener efecto el día primero del tercer mes siguiente a la notificación a que se hace referencia en el párrafo precedente.</p>
Artículo 43°	<p>El Convenio entrará en vigor el día primero del tercer mes siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a que se hace referencia en los artículos 37 y 38.</p> <p>Después, el Convenio entrará en vigor:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. para cada Estado que lo ratifique, acepte, apruebe o se adhiera con posterioridad, el día uno del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión; 2. para los territorios o unidades territoriales a los que se haya extendido el Convenio de conformidad con el artículo 39 o 40, el día uno del tercer mes siguiente a la notificación a que se hace referencia en esos artículos.
Artículo 44°	<p>El Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del</p>

	<p>artículo 43, incluso para los Estados que con posterioridad lo hubieran ratificado, aceptado, aprobado o adherido.</p> <p>Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.</p> <p>Toda denuncia será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años. La denuncia podrá limitarse a determinados territorios o unidades territoriales a los que se aplica el Convenio.</p> <p>La denuncia tendrá efecto sólo respecto al Estado que la hubiera notificado. El Convenio continuará en vigor para los demás Estados contratantes.</p>
Artículo 45°	<p>El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos notificará a los Estados miembros de la Conferencia y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que hace referencia el artículo 37; 2. las adhesiones a que hace referencia el artículo 38; 3. la fecha en que el Convenio entre en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 43; 4. las extensiones a que hace referencia el artículo 39; 5. las declaraciones mencionadas en los artículos 38 y 40; 6. las reservas previstas en el artículo 24 y en el párrafo tercero del artículo 26 y los retiros previstos en el artículo 42; 7. las denuncias previstas en el artículo 44.

Fuente: Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, 25 de octubre, de 1980.

ANEXO 11

Convención interamericana sobre restitución internacional de menores

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES	
Artículo 1°	La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.
Artículo 2°	Para los efectos de esta Convención se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad.
Artículo 3°	Para los efectos de esta Convención: a. El derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia; b. El derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.
Artículo 4°	Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.
Artículo 5°	Podrán instaurar el procedimiento de restitución de menores, en ejercicio del derecho de custodia o de otro similar, las personas e instituciones designadas en el Artículo 4.
Artículo 6°	Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta Convención, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención. A opción del actor y cuando existan razones de urgencia, podrá presentarse la solicitud de restitución ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare o se supone se encontrare el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud; igualmente, ante las autoridades del Estado parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación. El hecho de promover la solicitud bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior no conlleva modificación de las normas de competencia internacional definidas en el primer párrafo de este artículo.
AUTORIDAD CENTRAL	
Artículo 7°	Para los efectos de esta Convención cada Estado Parte designará una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le establece esta Convención, y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. En especial, la autoridad central colaborará con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos Estados para obtener la localización y la restitución del menor; asimismo, llevará a cabo los arreglos

	<p>que faciliten el rápido regreso y la recepción del menor, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para el procedimiento previsto en esta Convención.</p> <p>Las autoridades centrales de los Estados Parte cooperarán entre sí e intercambiarán información sobre el funcionamiento de la Convención con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y los otros objetivos de esta Convención.</p>
PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCIÓN	
Artículo 8°	<p>Los titulares del procedimiento de restitución podrán ejercerlo conforme a lo dispuesto en el Artículo 6, de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. A través de exhorto o carta rogatoria; o b. Mediante solicitud a la autoridad central, o c. Directamente, o por la vía diplomática o consular.
Artículo 9°	<ol style="list-style-type: none"> 1. La solicitud o demanda a que se refiere el artículo anterior, deberá contener: <ol style="list-style-type: none"> a. Los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención, así como la información suficiente respecto a la identidad del solicitante, del menor sustraído o retenido y, de ser posible, de la persona a quien se imputa el traslado o la retención; b. La información pertinente relativa a la presunta ubicación del menor, a las circunstancias y fechas en que se realizó el traslado al extranjero o al vencimiento del plazo autorizado, y c. Los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución del menor. 2. A la solicitud o demanda se deberá acompañar: <ol style="list-style-type: none"> a. Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa si existiera, o del acuerdo que lo motiva; la comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, la alegación del derecho respectivo aplicable; b. Documentación auténtica que acredite la legitimación procesal del solicitante; c. Certificación o información expedida por la autoridad central del Estado de residencia habitual del menor o de alguna otra autoridad competente del mismo Estado, en relación con el derecho vigente en la materia en dicho Estado; d. Cuando sea necesario, traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos a que se refiere este artículo, y e. Indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno. 3. La autoridad competente podrá prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos en este artículo si, a su juicio, se justificare la restitución. 4. Los exhortos, las solicitudes y los documentos que los acompañaren no requerirán de legalización cuando se transmitan por la vía diplomática o consular, o por intermedio de la autoridad central.
Artículo 10°	<p>El juez exhortado, la autoridad central u otras autoridades del Estado donde se encuentra el menor, adoptarán, de conformidad con su derecho y cuando sea</p>

	<p>pertinente, todas las medidas que sean adecuadas para la devolución voluntaria del menor.</p> <p>Si la devolución no se obtuviere en forma voluntaria, las autoridades judiciales o administrativas, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Artículo 9 y sin más trámite, tomarán conocimiento personal del menor, adoptarán las medidas necesarias para asegurar su custodia o guarda provisional en las condiciones que aconsejaren las circunstancias y, si fuere procedente, dispondrán sin demora su restitución. En este caso, se le comunicará a la institución que, conforme a su derecho interno, corresponda tutelar los derechos del menor.</p> <p>Asimismo, mientras se resuelve la petición de restitución, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para impedir la salida del menor del territorio de su jurisdicción.</p>
<p>Artículo 11°</p>	<p>La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligada a ordenar la restitución del menor, cuando la persona o la institución que presentare oposición demuestre:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Que los titulares de la solicitud o demanda de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención, o a. Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiere exponerle a un peligro físico o psíquico. <p>La autoridad exhortada puede también rechazar la restitución del menor si comprobare que éste se opone a regresar y a juicio de aquélla, la edad y madurez del menor justificase tomar en cuenta su opinión.</p>
<p>Artículo 12°</p>	<p>La oposición fundamentada a la que se refiere el artículo anterior deberá presentarse dentro del término de ocho días hábiles contados a partir del momento en que la autoridad tomare conocimiento personal del menor y lo hiciere saber a quién lo retiene.</p> <p>Las autoridades judiciales o administrativas evaluarán las circunstancias y las pruebas que aporte la parte opositora para fundar la negativa. Deberán enterarse del derecho aplicable y de los precedentes jurisprudenciales o administrativos existentes en el Estado de la residencia habitual del menor, y requerirán, en caso de ser necesario, la asistencia de las autoridades centrales, o de los agentes diplomáticos o consulares de los Estados Parte.</p> <p>Dentro de los sesenta días calendario siguientes a la recepción de la oposición, la autoridad judicial o administrativa dictará la resolución correspondiente.</p>
<p>Artículo 13°</p>	<p>Si dentro del plazo de cuarenta y cinco días calendario desde que fuere recibida por la autoridad requirente la resolución por la cual se dispone la entrega, no se hubieren tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.</p> <p>Los gastos del traslado estarán a cargo del actor; en caso de que éste careciere de recursos económicos, las autoridades del Estado requirente podrán facilitar los gastos del traslado, sin perjuicio de repetir los mismos contra quien resultare responsable del desplazamiento o retención ilegal.</p>

Artículo 14°	<p>Los procedimientos previstos en esta Convención deberán ser instaurados dentro del plazo de un año calendario contado a partir de la fecha en que el menor hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente.</p> <p>Respecto de menores cuyo paradero se desconozca, el plazo se computará a partir del momento en que fueren precisa y efectivamente localizados.</p> <p>Por excepción el vencimiento del plazo del año no impide que se acceda a la solicitud de restitución si a criterio de la autoridad requerida lo justifican las circunstancias del caso, a menos que se demostre que el menor se ha integrado a su nuevo entorno.</p>
Artículo 15°	<p>La restitución del menor no implica prejuizgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda.</p>
Artículo 16°	<p>Después de haber sido informadas del traslado ilícito de un menor o de su retención en el marco del Artículo 4, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte a donde el menor ha sido trasladado o donde está retenido, no podrán decidir sobre el fondo del derecho de guarda hasta que se demuestre que no se reúnen las condiciones de la Convención para un retorno del menor o hasta que un período razonable haya transcurrido sin que haya sido presentada una solicitud de aplicación de esta Convención.</p>
Artículo 17°	<p>Las disposiciones anteriores que sean pertinentes no limitan el poder de la autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.</p>
LOCALIZACIÓN DE MENORES	
Artículo 18°	<p>La autoridad central, o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte, a solicitud de cualquiera de las personas mencionadas en el Artículo 5 así como éstas directamente, podrán requerir de las autoridades competentes de otro Estado Parte la localización de menores que tengan la residencia habitual en el Estado de la autoridad solicitante y que presuntamente se encuentran en forma ilegal en el territorio del otro Estado.</p> <p>La solicitud deberá ser acompañada de toda la información que suministre el solicitante o recabe la autoridad requirente, concerniente a la localización del menor y a la identidad de la persona con la cual se presume se encuentra aquél.</p>
Artículo 19°	<p>La autoridad central o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte que, a raíz de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, llegaren a conocer que en su jurisdicción se encuentra un menor ilegalmente fuera de su residencia habitual, deberán adoptar de inmediato todas las medidas que sean conducentes para asegurar su salud y evitar su ocultamiento o traslado a otra jurisdicción.</p> <p>La localización se comunicará a las autoridades del Estado requirente.</p>
Artículo 20°	<p>Si la restitución no fuere solicitada dentro del plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la comunicación de la localización del menor a las autoridades del Estado requirente, las medidas adoptadas en virtud del Artículo 19 podrán quedar sin efecto.</p> <p>El levantamiento de las medidas no impedirá el ejercicio del derecho a solicitar la restitución, de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos en esta Convención.</p>
REGIMEN DE VISITAS	

Artículo 21°	La solicitud que tuviere por objeto hacer respetar el ejercicio de los derechos de visita por parte de sus titulares podrá ser dirigida a las autoridades competentes de cualquier Estado Parte conforme a lo dispuesto en el Artículo 6 de la presente Convención. El procedimiento respectivo será el previsto en esta Convención para la restitución del menor.
DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 22°	Los exhortos y solicitudes relativas a la restitución y localización podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los agentes diplomáticos o consulares, o por la autoridad central competente del Estado requirente o requerido, según el caso.
Artículo 23°	La tramitación de los exhortos o solicitudes contemplados en la presente Convención y las medidas a que diere lugar, serán gratuitas y estarán exentas de cualquier clase de impuesto, depósito o caución, cualquiera que sea su denominación. Si los interesados en la tramitación del exhorto o solicitud hubieren designado apoderado en el foro requerido, los gastos y honorarios que ocasionare el ejercicio del poder que otorgue, estarán a su cargo. Sin embargo, al ordenar la restitución de un menor conforme a lo dispuesto en la presente Convención, las autoridades competentes podrán disponer, atendiendo a las circunstancias del caso, que la persona que trasladó o retuvo ilegalmente al menor pague los gastos necesarios en que haya incurrido el demandante, los otros incurridos en la localización del menor, así como las costas y gastos inherentes a su restitución.
Artículo 24°	Las diligencias y trámites necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias deben ser practicados directamente por la autoridad exhortada, y no requieren intervención de parte interesada. Lo anterior no obsta para que las partes intervengan por sí o por intermedio de apoderado.
Artículo 25°	La restitución del menor dispuesta conforme a la presente Convención podrá negarse cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del estado requerido consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño.
Artículo 26°	La presente Convención no será obstáculo para que las autoridades competentes ordenen la restitución inmediata del menor cuando el traslado o retención del mismo constituya delito.
Artículo 27°	El Instituto Interamericano del Niño tendrá a su cargo, como Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos, coordinar las actividades de las autoridades centrales en el ámbito de esta Convención, así como las atribuciones para recibir y evaluar información de los Estados Parte de esta Convención derivada de la aplicación de la misma. Igualmente, tendrá a su cargo la tarea de cooperación con otros Organismos Internacionales competentes en la materia.
DISPOSICIONES FINALES	
Artículo 28°	La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 29°	La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
Artículo 30°	La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
Artículo 31°	Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas, y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención.
Artículo 32°	Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas. Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.
Artículo 33°	Respecto a un Estado que tenga en materia de guarda de menores dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes: <ul style="list-style-type: none"> a. Cualquier referencia a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado; b. b. Cualquier referencia a la ley del Estado de la residencia habitual contempla la ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.
Artículo 34°	Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren parte de esta Convención y de la Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, regirá la presente Convención. Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de la citada Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980.
Artículo 35°	La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.
Artículo 36°	La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.
Artículo 37°	La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento

	de denuncia, la convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.
Artículo 38°	El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués, son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos pertinentes de la presente Convención.

Fuente: Convención interamericana sobre restitución internacional de menores, 15 de julio, de 1989.

Anexo 12



PROYECTO DE LEY N° 01-2020-UCV-JCYR

PROYECTO DE LEY QUE CREA LA LEY QUE REGULA LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES EN EL PERÚ.

La UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO, a iniciativa del Alumno Julio Cesar Yacila Rosillo, en ejercicio del derecho de iniciativa Legislativa que está regulado en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú de 1993, y de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 74°-75° del Reglamento del Congreso de la República, formula el siguiente Proyecto de Ley:

LEY QUE REGULA LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES EN EL PERU.

Artículo 1.- Objeto. –

La presente Ley tiene como objetivo: i) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilegítima en un país distinto de su residencia habitual; ii) velar por derecho de custodia y de visitas del titular; y, iii) respete la patria potestad que ha sido otorgado en el Estado de su residencia habitual.

Artículo 2°.- Principios. -

La restitución de menores, se realiza siguiendo los principios de interés superior del niño, niña y adolescentes, igualdad, equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad, intermediación, concentración, lealtad procesal, economía procesal, contradicción, cooperación, oralidad y los demás principios regulados en el Código de niños y adolescentes, Constitución política y otras normas.

Artículo 3°.- Definición.

La sustracción internacional de menores es el traslado o retención ilícita de un niño, niña o adolescente realizado conforme a lo prescrito en el artículo tercero de la Convención de la Haya “Sobre los aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores” y el artículo cuarto de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de menores.

Artículo 4°.- Sujetos activos de la acción. -

Toda persona, institución u organismo que sostenga que un niño, niña o adolescente, ha sido objeto de traslado o retención ilícita, podrá dirigirse a la Autoridad Central de su residencia habitual solicitando su restitución.

Artículo 5°.- Sujeto pasivo de la acción. -

Es legitimado pasivo es el sujeto que sustrajo o retiene de forma ilegítima al hijo, niña o adolescente.

Artículo 6º.- Juez competente

Sera competente para conocer los procesos de restitución de menores el Juez de Familia del lugar donde ha sido traslado ilícitamente el menor de edad, en el lugar donde no exista Juzgados de familia, se competente para conocer estos procesos el Juzgado Mixto.

Para facilitar la cooperación internacional, el Presidente del Poder Judicial designa al Juez de Enlace con el propósito de facilitar las comunicaciones judiciales directas entre los Tribunales Extranjeros y los Tribunales Nacionales.

Artículo 7º. - Vías de actuación. -

El trámite administrativo se inicia ante la Autoridad Central, a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Dicha Autoridad solicita y adopta, las medias que sean necesarias para localizar al niño y las que crea conveniente para la inmediata restitución del menor. El trámite judicial, se inicia ante el Juzgado competente. El proceso judicial tiene carácter especial y urgente.

Artículo 8º. - De la demanda, actuaciones y los demás recursos. -

La demanda, actuaciones y los demás recursos se rige por las normas del Código de Niños y Adolescentes, Código Civil y Código Procesal Civil.

Artículo 9º. - Plazo. -

El plazo para resolver los Procesos de Restitución no debe exceder los 45 días, se tramita en un Proceso Único, el cual debe ser rápido, garantizando el Debido Proceso y no se requiere indagar en los derechos de custodia o tenencia y de visita de los padres.

Artículo 10º. - Excepciones. -

No procederá la restitución de menores cuando:

- Quien se opone a la restitución demuestre que los titulares de la solicitud de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención;
- Cuenta con el consentimiento para el traslado o retención;
- Existe riesgo o peligro físico o psíquico del niño, niña o adolescente;
- Que la autoridad compruebe que el menor se opone a regresar a su residencia habitual; y,
- La solicitud de restitución fue presentada luego del plazo de un año, y el menor ya se ha integrado a su nuevo entorno.

Disposiciones complementarias

Primera: Reglamentación. -

En el plazo de no mayor a 90 días, contadas desde la publicación de la presente Ley, las entidades competentes deberán dictar las normas reglamentarias y complementarias para adecuar el marco normativo conforme a los dispuesto en la presente Ley.

Segunda: Vigencia de la Ley. -

La ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. Introducción. -

El presente proyecto de ley, cuya fórmula legislativa recoge los aportes de la tesis presentada para obtener el título profesional de abogado, surge por la necesidad de brindar un marco normativo para la restitución internacional de menores en el Perú, para la protección de los derechos de los menores y los padres víctimas del fenómeno denominado “sustracción internacional de menores”, que en la mayoría llagan a exponer su integridad y vida producto de este fenómeno. De tal manera, que la norma brindara a las instituciones pertinentes, los medios, mecanismos y una regulación específica para la actuación, en aras de promover, proteger, garantizar y efectivizar los derechos fundamentales de los individuos.

B. Antecedentes. -

El trabajo de Sigüenza (2017), quien refiere que el tener retenido a un menor donde no es su residencia habitual, ocasiona un perjuicio para el menor y el quebrantamiento de la unión familiar de él con sus progenitores. Por otro lado, anota cuando se trata de resolver los pedidos de restitución las autoridades deben de tener presente siempre el Interés Superior del niño. Para la resolución de los casos de restitución, tiene que existir entre la autoridad central y los operadores judiciales una interconexión adecuada, a fin de desarrollar los casos con rapidez.

C. Sustracción internacional de menores. -

Según Sabido (2004), es “es el traslado de un menor a otro Estado, trasgrediendo o impidiendo el ejercicio de los derechos de custodia” (p. 309).

Esta situación es producto de los “avances tecnológicos, movimientos migratorios, matrimonios mixtos, facilidades al cruce de fronteras, globalización, separación y divorcio de los padres, necesidades económicas, violencia familiar, procedimientos legales extensos y la transformación de la familia” (Pías, 2004, p. 73; Adam, 2004, p. 52).

De tal manera, que toda esta problemática ocasiona graves efectos en los menores, entre estos daños según Blanco & Santacruz (2013), “cosifica al niño, instrumentaliza al niño y traumatiza al niño”

D. Restitución Internacional de menores. -

Según De La Cruz (2017), “es la consecuencia lógico-jurídica esperada tras la acción de sustraer al menor, su finalidad es restablecer el status quo anterior. El cual puede entenderse como: el respeto de los derechos de guarda, custodia y visita preestablecidos en otro Estado” (p. 205). Para que se origine la restitución, se requiere ciertos criterios que deben ser tomados en cuenta, entre ellos: i) derecho de custodia legalmente atribuido al solicitante; ii) ilegalidad y

arbitrariedad expuesta en el traslado o en la retención; iii) ejercicio efectivo del derecho de custodia o la imposibilidad de ejercerlo a en virtud del traslado o retención; iv) carácter internacional puesta de manifiesto en un traslado o retención hacia un Estado diferente. (Silvina, s.f., p. 19)

En cuanto a, la autoridad central, esta es designada por cada Estado que forma parte de los convenios. La autoridad central, tiene que colaborar y cooperar con las personas involucradas en el procedimiento, autoridades competentes nacionales y con los respectivos Estados que forman parte de aquellos convenios, para garantizar la pronta restitución del menor. Asimismo, la Autoridad central designada, tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para la restitución internacional de menores, sin embargo, Herz (2008), considera que estas medidas resultan insatisfactorias. (p. 6).

En el Perú, las solicitudes de RIM, se tramitan por vía administrativa (MIMP, a través de su Dirección General de Niñas Niños, como autoridad central peruana para la aplicación del convenio) y judicial, a través de la demanda ante el Juez de Familia competente, y se rige bajo las reglas del proceso único reguladas en el Código de Niños y Adolescentes y de forma supletoria por el Código procesal Civil.

E. Marco legal en el Perú. -

En el plano internacional se encuentra dos Convenios sobre la materia, de los cuales el Perú es parte, estos son: i) Convenio de la Haya sobre los aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; y, ii) Convenio Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. Ambos convenios tienen por finalidad proteger a los menores, asegurar el retorno inmediato a su residencia de origen y velar por el ejercicio del derecho de visita y el de custodia de sus titulares. Sin embargo, estos convenios a pesar de ser importantes, de forma unánime la doctrina ha considerado que tienen que modificarse de acuerdo a las necesidades de la sociedad.

En el plano nacional se encuentra los siguientes: Constitución Política, regula en su 4 disposición final y transitoria que “las normas relativas a los derechos y a las libertades (...) se interpretan de conformidad (...) con los tratados y acuerdos internacionales (...)” Bajo dicha disposición, se expresa que los instrumentos internacionales del cual el Perú es parte, obliga al Estado adoptar todas las medidas pertinentes para evitar y resolver este tipo de situaciones que generan conflictos entre los integrantes de la familia.

Por otro lado, el Código de Niños y Adolescentes – Ley 27337, si bien es cierto no regula la restitución internacional de menores, pero si regula algunas instituciones familiares relacionadas, como es la tenencia, régimen de visitas y autorizaciones para viajes. En el Art. VII del Título Preliminar regula lo siguiente: “En la interpretación y aplicación del presente Código se tendrá en cuenta (...) la Constitución Política del Perú, (...) y de los demás convenios internacionales

ratificados por el Perú.” Bajo esa lógica los convenios sobre esta materia serían de aplicación y cumplimiento obligatorio.

Asimismo, se encuentra el Código Civil Peruano, tampoco otorga una regulación especial sobre la SIM, solo contempla figuras relacionadas como la disolución del vínculo matrimonial y/o convivencia, la patria potestad, la suspensión y extensión de dicha figura. En el Libro X regula el “derecho internacional privado”.

En el “Anteproyecto de Ley del Nuevo Código de los Niños, niñas y adolescentes”, se da un primer paso y desarrolla “la sustracción internacional de niñas, niños y adolescentes”, pero lastimosamente no se aprobó, solo quedó en letra muerta.

De tal manera, que en nuestro sistema jurídico no se encuentra una regulación específica respecto de la restitución internacional de menores. Solo existen instituciones jurídicas relacionadas a ellas. De ahí, se afirma que surgen los problemas para la restitución, pues de acuerdo a Goicochea (s.f.), entre estos problemas se encuentran: “a) demora en el procedimiento judicial; b) demora en la localización de los niños; c) falta de difusión e interpretación errada de los convenios; e) mal funcionamiento de las autoridades centrales, f) limitaciones procesales g) falta de cooperación por parte de los actores del sistema de protección extranjero, h) desconocimiento de los actores; y, i) falta de recursos” (p. 2). En ese sentido, Scotti (2013) y De Rosas & Ferreyra (2017), consideran que se debe de implementar en un marco legal sobre la restitución internacional de menores y además otras medidas que ayuden a la restitución de los menores.

F. Derecho comparado.

De la legislación extranjera analizado se ha podido determinar que los países como Argentina, Uruguay, Chile, Venezuela, Panamá, República Dominicana y Ecuador, cuentan con Leyes, protocolos, acuerdos, reglamentos y resoluciones que regula la restitución internacional de menores. Incluso han celebrado convenios entre Estados. El objetivo era garantizar la pronta restitución de los menores sustraídos de forma ilegítima por uno de los progenitores. Asimismo, permiten efectivizar los dos convenios que existen sobre esta materia, es decir, el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores.

G. Contenido de la presente iniciativa legislativa

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto: i) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilegítima en un país distinto de su residencia habitual; ii) velar por derecho de custodia y de visitas del titular; y, iii) respete la patria potestad que ha sido otorgado en el Estado de su residencia habitual. Para lograr dicho objetivo, la propuesta normativa establece ciertos aspectos sustanciales para la interpretación y aplicación de las normas.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LEY. -

La presente propuesta legislativa creara la Ley de Restitución Internacional de Menores en el Perú, con el fin de garantizar la inmediata restitución de los menores sustraídos por alguno de sus progenitores. Asimismo, con esta Ley se pretende que distintas instituciones tengan la facultad e interés de intervenir en la protección de los menores, en el marco de principios rectores como: Pro persona, prioridad absoluta, acceso a la justicia, dignidad humana, prevención y subsidiaridad. De igual manera, la presente propuesta legislativa sirve para implementar de forma eficiente y eficaz un conjunto mecanismos encaminados a los fines de la presenten Ley. Esto debido a que la tutela efectiva de estos derechos no ha sido ejercida adecuadamente, propiciando la inacción de entidades y autoridades encargadas de la protección de los derechos fundamentales.

III. ANALISIS COSTO BENEFICIO. -

La aprobación de la propuesta legislativa no ocasionar gasto al estado, por el contrario, permitirá, fortalece la institución familiar, garantizar el ejercicio de la patria potestad, la tenencia, los derechos fundamentales del menor y facilitaría la restitución internacional de menores. De igual manera la implementación de la presenta iniciativa tiene un impacto directo en el derecho a la vida e integridad de los menores. Además, establece lineamientos y competencias para la actuación de las autoridades correspondientes para la protección de las menores víctimas de la sustracción internacional de menores. De tal manera, la propuesta legislativa es más beneficioso que irroga el costo.

Trujillo, 09 de diciembre del 2020

Julio Cesar Yacila Rosillo